
México, D. F., a 29 de abril de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalados para esta fecha.

Por favor, Subsecretaria General de Acuerdos, sírvase verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 6 juicios de revisión constitucional electoral, 6 recursos de apelación, 11 recursos de reconsideración, un recurso de revisión de procedimiento especial sancionador y 2 recursos de revisión, que hacen un total de 40 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Están a su consideración los asuntos señalados para esta fecha, Magistrada, Magistrados.

Por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo dé cuenta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Claro que sí, Magistrado. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, a continuación doy cuenta con seis recursos de reconsideración que someten a consideración de este Honorable Pleno los Magistrados Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.

Iniciaré con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 81 de 2015, interpuesto por diversas ciudadanas en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, en la que ordenó modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, dejando subsistente lo relativo a que los partidos políticos no podrán colocar a candidatos de algún sexo en específico en los distritos en los que el partido haya obtenido menos votación en la elección anterior y dejando

insubsistentes las medidas relacionadas con que los partidos deben: a) postular a una mujer en la primera posición de sus listas de regidores por el principio de representación proporcional; b) postular a una mujer en la primera posición de sus listas de diputados por principio de representación proporcional, y c) registrar a ocho mujeres y a siete hombres en los distritos uninominales correspondientes a diputados por el principio de mayoría relativa.

En cuanto al estudio de fondo, se propone declarar infundado el agravio donde las recurrentes plantean que, contrariamente a lo considerado por la Sala Regional, los instrumentos internacionales y las diversas recomendaciones emitidas por los comités de supervisión justifican la necesidad de implementar las medidas adoptadas por el Tribunal de Querétaro para garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas y en la integración de los órganos de gobierno y del Poder Legislativo.

La Ponencia considera que si bien es verdad que las medidas afirmativas por razón de género encuentran justificación en el principio de igualdad y no discriminación establecido tanto en la Constitución como en diversos instrumentos internacionales y que su objetivo consiste en revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a fin de garantizarles un plano de igualdad sustancial en su participación política y en el acceso a los cargos de elección popular, también lo es que su implementación se encuentra sujeta a que exista una justificación objetiva y razonable.

En el proyecto se sostiene que no existe un equilibrio razonable entre el fin que se persigue y las medidas implementadas por el Tribunal Electoral local, en virtud de que *a priori* se estima que las medidas adoptadas por el legislador queretano al reformar la ley electoral resultarán insuficientes para alcanzar la postulación paritaria de las candidaturas, sin tomar en consideración que dichas medidas fueron implementadas con base en el contexto histórico de discriminación que ha generado la desventaja de las mujeres queretanas en la postulación e integración de los órganos del gobierno municipal y en el Congreso del Estado, lo cual no se puede soslayar, pues en principio es el Legislativo quien debe establecer las medidas necesarias para promover la igualdad de acceso a la mujer a la participación política y sólo en caso de que dichas medidas resulten ineficaces para alcanzar su finalidad las autoridades deben de intervenir a fin de garantizar su efectividad y, por ende, los derechos político-electorales de las mujeres.

Además se resalta que en la sentencia impugnada la Sala Regional adoptó las medidas que no había tomado en cuenta el tribunal local para garantizar de manera plena la paridad en la postulación e integración de los órganos de gobierno del Congreso local al exigir al Instituto Electoral que instrumentara lo necesario para garantizar la paridad de género de manera horizontal en las candidaturas a las presidencias municipales, así como en la integración del congreso y los ayuntamientos. Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el fallo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el recurso de reconsideración 97 de este año, interpuesto por María del Pilar Pérez Vázquez, Bertha Rentería Rodríguez, María del Carmen Pérez Yedra y Erika Mildred Hernández Amaro, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, que declaró la improcedencia de los juicios ciudadanos promovidos en contra de, cito, los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, al no prever la paridad horizontal en la postulación de candidaturas a presidencias municipales en la entidad.

Una vez analizados los requisitos generales de procedencia se propone tener por cumplido el requisito especial del recurso, en razón de que la responsable sustentó la improcedencia de

los juicios a partir de la interpretación directa de la Constitución Federal, lo que generó que se omitiera analizar los planteamientos de constitucionalidad y convencionalidad del acto primigeniamente impugnado.

Expuesto lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la sentencia impugnada al quedar desestimadas las causas de improcedencia invocadas por la responsable, toda vez que, por una parte, las actoras sí cuentan con interés legítimo para impugnar la presunta omisión de implementar medidas tendentes a asegurar la igualdad sustancial entre hombres y mujeres en la postulación de cargos de elección popular y, por la otra, en razón de que la viabilidad de acoger su pretensión en todo caso implicaba un pronunciamiento de fondo por parte de la responsable, a efecto de que ésta verificara si del contexto electoral en el Estado de México era posible o no implementar la medida reclamada. Una vez revocada la sentencia impugnada y ante lo avanzado del proceso electoral en curso, en el proyecto se propone confirmar los lineamientos para el registro de candidaturas en el Estado de México, toda vez que, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, la autoridad responsable no incurrió en la omisión alegada, ya que ésta atendió la normativa electoral aplicable, la cual prevé el principio de paridad, de ahí que no pueda estimarse su inconstitucionalidad o inconventionalidad por el solo hecho de que no previó el alcance de la paridad en el sentido horizontal, pues si bien la normativa local reconoce este principio en sus dos aspectos, éste debe interpretarse atendiendo el conjunto de los principios que rigen los procesos electorales, en particular, los principios de certeza y legalidad, así como el derecho a la auto organización de los partidos.

De esta forma, toda vez que en el caso y en las circunstancias actuales se encuentra garantizada plenamente la paridad en sentido vertical, en el proyecto se considera que del análisis integral del conjunto de los principios rectores de la materia electoral, considerando el modelo constitucional vigente, así como el modelo de organización de los partidos que supone la planificación y organización de sus procesos internos y de la etapa de campaña electoral, en la especie no existe la omisión alegada, ni tampoco la vulneración al principio de paridad; sin embargo, se debe considerar en la aplicación del principio de paridad el principio de progresividad.

Por lo anterior, la Ponencia propone revocar la sentencia de la Sala Regional Toluca y confirmar los lineamientos para el registro de candidaturas en el Estado de México.

A continuación, daré cuenta con el recurso de reconsideración 85 del presente año, interpuesto para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en la que confirmó la validación de registros de las planillas para renovar la integración de los ayuntamientos del estado de Nuevo León.

En el proyecto se estima que contrario a lo sostenido por la accionante, la autoridad responsable no incurrió en la omisión alegada, puesto que sí contrastó las normas jurídicas estatales con lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales.

También se desestima la pretensión de la actora, relacionada con la circunstancia de que se garantice a las mujeres el ejercicio al cargo como presidentes municipales en el 50 por ciento de los 51 municipios que se renovarán en el estado de Nuevo León, lo anterior porque si bien se reconoce la obligación constitucional y convencional de establecer las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, como una medida para potencializar su derecho fundamental al sufragio en sus dos vertientes, lo cierto es que la igualdad sustancial es un principio que implica un mandato de optimización de los poderes públicos para ser realizado siempre que

jurídicamente sea posible, y que las medidas que se implementen sean acordes con los sistemas y procedimientos constitucionales.

En el caso, la aplicación del criterio horizontal en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales, como la plantea la parte recurrente, no puede ser jurídicamente acogida, en virtud de que la etapa electoral en que se inició la cadena impugnativa, campañas electorales, el registro de candidaturas impugnados se encuentra tutelado por los principios de seguridad jurídica y certeza, ello porque como se destaca en el proyecto, la situación jurídica de los partidos políticos y sus candidaturas registradas no pueden mantener en un estado de inestabilidad con menoscabo de los procedimientos constitucionales previstos en el orden electoral mexicano ni en las bases que, en su oportunidad, fijó las consecuencias jurídicas de los actos por los cuales los mencionados actores políticos se sujetaron para participar en un proceso electoral.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, daré cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de reconsideración 90 y 91 del presente año, interpuestos por diversas ciudadanas, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual desechó su demanda de juicio ciudadano, al considerar que carecen de interés jurídico legítimo para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que aprobó el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por no incluir la paridad horizontal en la postulación de las presidencias municipales.

Al impugnarse la misma sentencia de la Sala Regional Guadalajara, se propone la acumulación de los medios de impugnación. Asimismo, en el proyecto se estima que en el caso se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que la Sala Regional, para determinar el desechamiento, realizó una interpretación directa del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual alude al interés legítimo de las personas para promover el juicio de amparo, aunado a que derivado de la procedencia decretada, se dejaron de analizar los agravios vinculados con la constitucionalidad y convencionalidad del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Sonora.

Por cuanto al fondo de la controversia, en el proyecto se propone que les asiste la razón a las actoras porque, efectivamente, cuentan con interés legítimo para controvertir, mediante el juicio ciudadano, el acuerdo por el que se aprobó el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de las planillas de candidatos para integrar los ayuntamientos de aquella entidad.

Ello, porque como se demuestra en el proyecto, la presunta omisión de implementar medidas tendentes a asegurar la paridad de género produce, necesariamente, un impacto colateral en su esfera jurídica, precisamente por pertenecer al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada, de manera que se propone revocar la sentencia reclamada y se analizan los planteamientos que las actoras hicieron valer en el correspondiente juicio ciudadano, respecto de los cuales, se considera en el proyecto, que por las particularidades contextuales en que se da el presente caso, la pretensión final de la actora en el sentido de garantizar el acceso al cargo de la mujer en el 50 por ciento de las candidaturas a las presidencias municipales en Sonora, no puede llegar a alcanzarse, debido que se vulneraría la certeza y seguridad jurídica de los partidos políticos, candidatos y la ciudadanía.

Ello, porque en la etapa electoral en que se emitió el acuerdo impugnado ya habían transcurrido los procesos internos de selección y estaba por concluir el periodo de registro de planillas de candidatos en aquellos ayuntamientos con más de 100 mil habitantes, aunado a que actualmente ya se han aprobado los registros correspondientes y se están desarrollando las campañas electorales, de manera que se han generado condiciones de certeza y seguridad jurídica que garantizan los derechos de los partidos políticos y las candidaturas debidamente registradas conforme la normativa y lineamientos expedidos previamente por la autoridad administrativa electoral y de la ciudadanía en general.

Por tanto, se estima en el proyecto que si bien la paridad horizontal es deseable para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, en el caso, atendiendo a los principios rectores del procedimiento electoral y dado que los registros de candidaturas tienen plenos efectos y las campañas electorales están en curso, no es dable su implementación, pues se vulneraría la certeza y seguridad jurídica del proceso electoral, en perjuicio de los partidos políticos, candidatos y la ciudadanía. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 115 del presente año, interpuesto para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral 49 de 2015.

En el proyecto se estiman infundados los agravios pues, contrario a lo que señala el recurrente, fue correcta la determinación de la responsable en la medida que precisó que lo establecido en el artículo 174 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, respecto de que las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas, no podría verse más que como una especificación normativa derivada de lo previsto por la Constitución Federal y las leyes generales, con el propósito de indicar que no es posible evadir el mandato de paridad por el hecho de haber formado coaliciones.

El enfoque que dio la responsable de tener como un todo a los partidos políticos sin hacer distinción de si los candidatos se postulan de manera individual o en forma coaligada no se considera discriminatorio, pues está encaminado a hacer efectiva la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de cada planilla de candidatos en el ámbito municipal. Ello se justifica en el hecho de que para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos es válido considerar que se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades que el hombre desde un primer momento y que disponga además de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados, la cual se orienta, en atención al principio de progresividad, a que exista una efectiva paridad de género en la selección de todos los candidatos a puestos de elección popular, teniendo en cuenta la interpretación más favorable a los derechos humanos y a los diversos instrumentos internacionales en dicha materia.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expresados, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Omar.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, este es un bloque muy complejo, muy rico sobre casos que se resuelven de paridad de género.

Algunos proyectos garantizan plenamente la paridad en todas sus vertientes vertical y horizontal. Quisiera referirme particularmente, si no tienen inconveniente, al REC-85 y al REC-90 acumulados, del Magistrado Penagos, así como creo que hay otro, pero bueno.

El hecho es de que, si me permiten, quisiera referirme al concepto y cómo está regulada la paridad de género en el marco constitucional mexicano, que genera algunas veces interpretaciones que en mi opinión pueden ser equivocadas.

Sin lugar a dudas, gracias a la construcción jurisprudencial de este Tribunal y de muchas otras autoridades, se adoptó en la Constitución, en el artículo 41, el concepto de paridad, y en esa construcción, en el párrafo segundo de la fracción primera, el artículo 41, establece que, bueno, los partidos políticos son los actores de la participación del pueblo en la vida democrática, y ellos tendrán necesidad de establecer programas, principios o ideas que postulen el sufragio universal, libre, secreto y directo, y aquí viene lo importante, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Este es una consecuencia del artículo 1º de la Constitución, que prohíbe toda discriminación motivada por varias causas, entre ellas el género. En consecuencia, el artículo 41, que se refiere a los derechos políticos, debe leerse en consonancia como una manifestación contra la discriminación, y esto a su vez genera la convicción de que nuestra Constitución establece el principio de igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer, que ya lo había anticipado en el artículo 4º de la Constitución, a través de la reforma de 1992, pero parece que muchas veces estos principios son de difícil entendimiento, y la Constitución y las leyes nos tienen que reiterar el principio de igualdad, de no discriminación, y ya hemos aterrizado el concepto de paridad entre los géneros.

¿Cuál es el ámbito espacial de validez de esta disposición? Como está en la soberanía nacional, en el capítulo de Soberanía Nacional y Forma de Gobierno, en el Título Segundo, que sucede al título relativo a los derechos del hombre, yo he considerado que los derechos políticos no solamente tienen su dimensión de derechos humanos, sino también tienen la dimensión de garantizar la forma republicana de gobierno, es decir, por eso está en el Título Segundo, de la forma de gobierno federal.

En cuanto a derechos, la paridad como manifestación de no discriminación, como manifestación del derecho a la igualdad, no así como en el concepto de forma de gobierno o ámbito representativo de gobierno, no es constitucionalmente una atribución propiamente dicha en términos constitucionales, para el ejercicio de facultades legislativas, sino que es una obligación de todos los ámbitos de gobierno de garantizar estos derechos.

Y, bueno, hay varios instrumentos internacionales que establecen y definen lo que es garantizar, pero para el momento de mi intervención, pues nada más acudo al significado común de garantizar, hacer posible un derecho.

Pareciera que, como está en el Título Segundo, en la primera parte de la Constitución, este es un ámbito que se refiere exclusivamente a los poderes federales. Creo que incluso la frase incidental que sigue cuando, después de garantizar la paridad entre los géneros se abre una frase incidental entrecorrida, con comas, perdón, que dice: "En candidaturas a legisladores federales y locales", pareciendo que excluye a los ayuntamientos. Y estos casos pues se refieren precisamente a la paridad de género en los ayuntamientos.

Considerar que como no está en el artículo 41 la paridad de género no se va a aplicar a los ayuntamientos es un grave error en que ningún estado o ninguna entidad federativa ha

incurrido, a pesar de que no está, lo cual precisamente confirma el hecho de que en materia de derechos no necesita estar expresamente otorgada para un ámbito de gobierno específico, sino que el establecimiento de derechos cubre los tres ámbitos de gobierno nacional, incluyendo los municipios.

Muchas veces las reformas constitucionales no han cubierto a los municipios; estoy convencido de que algunas veces por mera omisión, descuido, pero algunas veces quizá porque el municipio queda en el distante Título Quinto de la Constitución, incluso, prácticamente antes de las prevenciones generales de la Constitución.

Y al municipio se le asigna, pues, el famoso artículo 115, que es la cabeza del título que se refiere a los estados de la Federación y del Distrito Federal. En ocasiones he dicho que es una paradoja que el Título Quinto no contenga la referencia a municipios, cuando el primer artículo de ese Título se refiere a los municipios, en el artículo 115; y que el Distrito Federal pues no sea estado, pero eso es cosa de pronunciamiento en otras circunstancias.

El hecho es de que el municipio sea asignado como una asignatura de regulación hacia los, hacia los estados indebidamente porque esto viene de la tradición de que el municipio está subordinado a los estados, lo cual no es cierto. En un sistema federal, como el que tenemos, el municipio es otro ámbito de gobierno, merecería un título específico, en mi opinión, sobre esto.

Pero vaya, en este diseño constitucional o geografía constitucional aparece el municipio como la base del gobierno de las entidades federativas de los estados, prácticamente encomendándole a los estados la obligación de regular al municipio, pero desde la reforma, me parece, de 1993, la fracción I del 115 establece que el municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular. Es gobierno, no es administración.

El caso de las delegaciones políticas del Distrito Federal es otra cosa, el 122 todavía enfatiza la administración de las delegaciones políticas. Pero bueno, este es un galimatías de estructura Constitucional en cuanto a ámbitos de facultades legislativas que, en mi opinión, está más allá de la discusión de derechos humanos que tenemos en nuestro país desde el siglo XIX.

En materia de derechos humanos, los derechos humanos garantizados en la Constitución Federal, por ejemplo, los derechos políticos garantizados en la Constitución Federal, pues irradian a todos los ámbitos de gobierno, aunque en las entidades federativas o en las regulaciones municipales no los repitan, no necesitan repetirlo, porque una vez establecido un derecho fundamental en la Constitución Federal, el artículo 133 nos explica que es ley suprema y el contenido de la ley suprema implica que está vinculando a todos los órganos del Estado federal, aunque nada más esté en la Constitución.

Resumiendo, la paridad entre los géneros es un derecho y, por supuesto, también es una garantía de la forma de gobierno, tiene las dos características.

Por eso los derechos políticos por sí mismos no están establecidos en el primer capítulo de la Constitución, de los derechos humanos, están establecidos en el siguiente capítulo, de las prerrogativas del ciudadano, porque son derechos y obligaciones, tiene un doble carácter.

Pero aquí no hay que perder de vista que la paridad de género es un derecho y en consecuencia, ya una vez establecido en la interpretación constitucional de un Tribunal Constitucional como éste, que existen vertientes de esa paridad de género, a la que hemos llamado geométricamente vertical y horizontal, implica que la interpretación correcta, completa de la paridad de género se va hacia no nada más la alternancia del género en listas de candidatos, no solamente para Diputados, sino también ya hemos resuelto para ayuntamientos y para municipios, sino que, en consecuencia, debe también de observarse la

paridad horizontal con el objeto de cumplir el acceso del género que ha sido tradicionalmente discriminado a los cargos más importantes del poder en los ayuntamientos.

En términos generales un ayuntamiento es el nivel de gobierno más inmediato de la población. Un ayuntamiento es, en mi opinión, la instancia más concreta, más importante en una sociedad.

Un Diputado tiene representación política, y como representación política está un tanto alejado de los mandatos de los electores, porque actúa por cuenta propia, mientras que un representante en un ayuntamiento refleja claramente cuál, o deben de reflejar claramente cuál es el sentir de la comunidad a la cual gobierna, y es gobierna porque está en el artículo 115, que es un gobierno.

En consecuencia, si hemos dicho que la sociedad mexicana se configura por el 51 por ciento, 52 por ciento de la población, la paridad de género debe de observar precisamente la realidad de este porcentaje poblacional de mujeres y de hombres y, por lo tanto, la interpretación que este Tribunal ha dado respecto de la paridad no debe circunscribirse exclusivamente a la paridad vertical, que ya está afortunadamente bien acreditada para todos los partidos y para todos los ciudadanos, sino también para la paridad horizontal.

En otras palabras, creo que el sentido de estos recursos de reconsideración omite el considerar que la paridad horizontal ha sido la interpretación de este Tribunal al texto de la Constitución; y, en consecuencia, no puede aceptarse que por la disposición legislativa de los estados que no toman un poco en cuenta que la paridad debe de ser de la manera en que he descrito, circunscriban la paridad al ámbito vertical.

Creo que el estado al hacerlo, los tres estados que están involucrados, al hacerlo, no incumplen necesariamente un mandato legal constitucional, lo que están incumpliendo es la interpretación que este Tribunal ha dado sobre la Constitución respecto de un derecho fundamental político que es la paridad de género.

Por lo tanto, no estaría yo de acuerdo en los resolutivos de algunos de los casos que se ha dado cuenta porque debe de haber la observancia de algunos precedentes nuestros que ya hemos dictado respecto de la paridad horizontal.

Los proyectos que se nos somete a nuestra consideración tienen un fundamento muy interesante, no puede haber el acatamiento de una paridad completa como vertical y horizontal, por la inminencia de un proceso electoral o ya las campañas dentro de esos estados ya están en curso.

Y, bueno, hacen un razonamiento interesante respecto de la certeza de esos, sobre todo porque, bueno, muchos partidos, si no es que todos, han demostrado su preocupación por esta paridad horizontal. Así lo hacían también en la paridad vertical.

Recuerdo para la integración del Congreso de la Unión en el 2009 como todos los partidos casi rechazaban este tipo de interpretaciones, afortunadamente ya lo han entendido y ya lo han acatado.

Entonces, que se proteste o esté en contra es un derecho, pero creo que se debe de observar claramente nuestra jurisprudencia, nuestras resoluciones y además, lógicamente debe de seguir así. Si hay ya paridad horizontal y vertical en las legislaturas de los estados, por qué no, cuál es la razón para hacer una discriminación a los ayuntamientos. Los ayuntamientos siempre han sido los últimos en ser regulados, siempre han sido los últimos en tener las instituciones democráticas del resto del país, cuando ellos son la fórmula, la célula, la piedra angular de todo el sistema de gobierno mexicano.

El hecho de que haya ya en curso una campaña, etcétera, es un dato interesante, importante, pero derivado del calendario electoral que en el mejor de los casos tiene un

fundamento legal, pero lo que estamos hablando aquí es que debemos de privilegiar un principio constitucional y no acatar hechos consumados.

Hay un principio constitucional que debe de anteponerse en estos casos y, en consecuencia, ya los partidos o la autoridad tendrá que cumplimentar los términos de la Constitución.

Esta es una primera consideración que he estado siguiendo, porque veo que están preparando sus alegatos mis queridos compañeros, espero que haya tenido tiempo para hacerlo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención, Magistrados, Magistrada?

No hay intervenciones. Gracias, Magistrado.

Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Ya que nadie se anima.

Es un tema efectivamente complejo, no coincido con la aseveración de que a los ayuntamientos se les deje al último y justamente en el voto de la mujer en México, han sido los congresos locales y han sido los ayuntamientos los que han dado los primeros pasos a inicios de la segunda década del siglo XX.

Son los estados de Chiapas, Yucatán, San Luis Potosí y otros más los que han reconocido y hecho una realidad el voto de la mujer en elecciones municipales, en elecciones de gobernador y de diputados al Congreso local.

Ha sido el municipio la base para la reforma posterior, 1920, 1921, etcétera, y a nivel federal hasta 1953. Este principio de igualdad que recogemos en la Constitución hasta la década de los 70 y que ya estaba en la legislación civil desde finales de la década de los 20, del siglo XIX en el estado de Oaxaca, en la legislación civil del siglo XIX del distrito y territorio de Nayarit, Baja California después, y que se ha ido incorporando poco a poco en la legislación político-electoral.

La reforma constitucional publicada en febrero de 2014 ha establecido este principio de paridad en la postulación de candidatos para la integración de los órganos legislativos. Se establece con toda precisión en el artículo 41, base primera, párrafo segundo, al establecer cuáles son las finalidades de los partidos políticos, entre ellas, establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales. Ese es el texto de la Constitución Federal.

Y en ese mismo decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), se dispuso que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción 21 y en la fracción XXIX del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.

Dichas normas establecerán al menos lo siguiente, fracción II, la Ley General que regule los procedimientos electorales. Y que esta Ley General que regule los procedimientos electorales debe contener, en términos del inciso h), las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Este es el avance constitucional en materia de igualdad jurídica y política y específicamente en la materia electoral. Imponer a los legisladores el deber de establecer esta paridad en la postulación de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, candidatos a senadores de

la República y candidatos a los congresos de las entidades federativas, incluido, por supuesto, el Distrito Federal, que no tiene Congreso, cuando menos no hasta hoy, sino Asamblea Legislativa.

Esto no excluye, por supuesto, la posibilidad de llevar este principio de igualdad como derecho de hombres y mujeres también en la postulación de candidaturas para integrar los ayuntamientos de los estados de la República, pero es la posibilidad que queda abierta, es la posibilidad que tienen los congresos de los estados de establecer en la legislación electoral o en las constituciones de las entidades federativas este principio de igualdad.

Si este principio de igualdad no se lleva a la postulación de las planillas para la elección de los integrantes de los ayuntamientos de los distintos municipios de la República, no implica una omisión que contravenga la Constitución.

La igualdad en la integración de las planillas de candidatos para elegir integrantes de los ayuntamientos es un derecho, es una posibilidad que pueden establecer las legislaturas locales y que el no preverlas, el no establecerlas, no implica, por supuesto, contravención a ninguna norma ni principio constitucional.

Por otra parte, el derecho de ser postulado o postulada a candidato o candidata para la integración de un ayuntamiento es en igualdad de circunstancias entre hombres y mujeres. Integrar estos ayuntamientos, empezando por las planillas de candidatos, ya sea para ser postulado candidato a presidente municipal, a síndico o síndica, a regidor o regidora, pero sin que necesariamente haya que cumplir un principio de paridad vertical y un principio de paridad horizontal, esa es la parte ideal que se ha elaborado y para mí a lo que se debe tender.

Si efectivamente atendiéramos a los datos estadísticos, cuando menos los proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del 100 por ciento de habitantes del territorio nacional, 54 millones 855 mil 231 son hombres y 57 millones 481 mil 307 son mujeres, es decir, el 51.17 por ciento son mujeres, 48.83 son hombres.

¿A qué nos llevaría esta información estadística? Probablemente nos llevaría a que si la igualdad jurídica y política debe ser compatible también con la igualdad aritmética o numérica o estadística, pues habría que tener en todos los órganos de representación proporcional un 49 por ciento de hombres y un 51 por ciento de mujeres, y cómo establecer esta igualdad y esta paridad en la alternancia horizontal y vertical.

Esta igualdad ideal tendría que llevarnos, quizá, a esa igualdad aritmética o estadística también, pero esto lo dejo sólo apuntado.

¿Se cumple el principio y la regla de igualdad en la integración de las planillas cuando hay igual número de candidatas mujeres e igual número de candidatos hombres? En mi opinión, sí se cumple este mandato constitucional en el caso de candidatos a los congresos locales o federal. Y en el caso de los ayuntamientos, cuando la normativa del estado así lo prevé, también se cumple.

Y cuando no está prevista en la normativa pero las autoridades electorales lo han impuesto en cumplimiento de un principio constitucional que atiende a lo previsto en el artículo primero y cuarto de la Constitución, se cumple aunque no haya esa igualdad o esa paridad horizontal. Aquí es posiblemente el deber ser al que se pueda atender, en donde, en aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos, podemos decir que se puede buscar esa igualdad ideal horizontal y vertical. Si se llega será el momento óptimo de la igualdad, pero esto no implica que no haya cumplimiento a la regla de la igualdad cuando hay 50 por ciento de candidatas y 50 por ciento de candidatos aunque no necesariamente se cumpla la paridad horizontal.

Considero que lo que se ha propuesto en los proyectos sometidos a consideración de la Sala cumple la regla constitucional de igualdad y cumple el principio constitucional de igualdad para la integración de las planillas de candidatos en donde no está el imperativo, pero sí podemos acoger el principio y llevarlo a la materia municipal. Esto sería suficiente para mí para poder votar a favor de los proyectos que se someten a consideración de la Sala.

Pero hay un tema mayor, que es la constitucionalidad y la legalidad del procedimiento electoral en su conjunto. Los principios rectores de los procedimientos electorales, entre ellos el principio de certeza, ya definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, coincido, que los actores, los sujetos de derecho que participan en los procedimientos electorales conozcan con toda antelación cuáles son las reglas que rigen el correspondiente procedimiento electoral.

Y aquí es en donde debemos tutelar el sistema jurídico constitucional, legal, reglamentario, estatutario, convencional, inclusive de cada uno de los procedimientos electorales. No se pueden cambiar las reglas que norman estos procedimientos electorales en cualquier momento, tenemos un principio fundamental: las leyes que rigen la materia electoral no se pueden modificar dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del respectivo procedimiento electoral. Y esto debe ser aplicable incluso para la expedición de reglamentos, para la expedición de lineamientos, de convocatorias e incluso para la normativa partidista. Si no cumplimos este principio constitucional generamos incertidumbre, generamos inseguridad jurídica entre los sujetos participantes de los procedimientos electorales.

No es el hecho de que el procedimiento electoral en su etapa de campaña haya transcurrido ya con un número mayor o menor de días de los que están legalmente previstos o el hecho de que esté por iniciar una etapa como puede ser la de campaña electoral. No. Es todo el sistema normativo en su conjunto: el constitucional, el legal, el reglamentario, el estatutario, el convencional.

Esto es una unidad que debe tener certeza desde el inicio del procedimiento electoral, que debe dar a sus participantes seguridad jurídica sobre las reglas que se van a aplicar en el procedimiento, ello de ninguna manera riñe con la facultad que tiene este Tribunal como órgano de control de constitucionalidad para poder determinar la inaplicación de una norma, ya sea federal, ordinaria o nacional, o incluso constitucional local u ordinaria local, o reglamentaria o estatutaria, si estos preceptos al ser aplicados resultan violatorios de una norma o de un principio constitucional. Esta es la situación de excepción en el control de constitucionalidad del desarrollo de los procedimientos electorales para la inaplicación de una norma, pero no podríamos generar la inconstitucionalidad de todo un lineamiento que está ajustado a la legislación vigente y que está ajustado a la Constitución en los términos vigentes en la actualidad. Estaríamos atentando contra el principio de certeza y el principio de seguridad jurídica de todos los participantes del procedimiento electoral.

Un ideal no nos puede llevar a modificar todo el sistema constitucional que está vigente. El ideal es justamente lo óptimo que queremos alcanzar, y que es a lo que debemos tender, pero debemos garantizar certeza y seguridad jurídica a los participantes de los procedimientos electorales que están en curso. Por ello también votaré a favor de los proyectos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván Rivera.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Señores Magistrados, con todo respeto quiero manifestar que disiento de los proyectos presentados por lo que se refiere a los recursos de reconsideración 85, correspondiente a Nuevo León; 90 y 91 correspondientes a Sonora, y 97 correspondiente al Estado de México. Votaré a favor del recurso de reconsideración 115.

Y desde ahorita anuncio mi voto particular, y si el Magistrado González Oropeza acepta, lo podríamos preparar conjuntamente y quien se quiera sumar, por supuesto, de los Magistrados que no han hecho uso de la voz.

Por la relevancia de los temas que se abordan en estos casos en los que mi voto será en contra, y a fin de ser clara o intentar ser clara en mi intervención, quisiera referirme en general y en particular, aunque después me saldré un poco pero prometo que será poco, a otros temas; primero quiero hacer un análisis contextual, que me parece fundamental, y luego una reacción y reflexión de por qué estoy en contra, sobre todo en cuanto a lo que se ha convertido para mí en el tema central de mi disidencia o diferencia: que se toma la decisión de no obligar a las autoridades electorales en tres entidades federativas a restituir derechos por incumplimiento de la materialización de una acción afirmativa para el ejercicio pleno en condiciones de igualdad del derecho de representación política de las mujeres a nivel de ayuntamientos. Esto a partir de un argumento que señala que están avanzados los procesos electorales en esas entidades federativas.

Me hago cargo, si así quedan en definitiva los proyectos, no tengo el proyecto del Magistrado Nava Gomar, pero acordamos venir a sesión porque el debate fue de muchas horas y está haciendo los ajustes correspondientes, pero de lo que oí de la cuenta pues se señala que no hay inconstitucionalidad de la norma al establecer exclusivamente la paridad vertical, no la horizontal, porque avanza de conformidad con los principios de la Constitución General y de los tratados internacionales hacia la paridad.

Pero dice que si bien la norma local reconoce este principio en sus dos aspectos, refiriéndonos a paridad vertical y horizontal, me parece –así se dijo en la cuenta-, me parece que no reconoce esta vertiente en sus dos aspectos.

Y también se señaló en la cuenta que no hay inconstitucionalidad porque se atienden los principios que rigen los procesos electorales, en particular los de certeza y legalidad y también el derecho de la auto organización de los partidos políticos. Me parece que este derecho de auto organización de los partidos políticos precisamente es lo que se está privilegiando, que son los partidos los que incumplen en el ejercicio de su autodeterminación de no cumplir con la paridad y no registrar a las mujeres en el 50 por ciento de las presidencias municipales, como hemos avanzando todos.

Y asimismo, en la cuenta, el asunto del Estado de México, se señala que el modelo constitucional vigente y el modelo de la organización de los partidos que supone la planificación y organización de sus procesos internos y de la etapa de la campaña electoral, por eso no existe la omisión alegada ni tampoco la vulneración al principio de paridad. Precisamente por esto estaría en contra de los proyectos, entre otras razones.

Pero entro en materia, y con gran gusto lo digo, pese a lo que se hubiera esperado hace algunos días o meses, la obligación de los órganos electorales hoy en día de instrumentar la paridad horizontal y vertical a nivel municipal con esta Sesión y con los proyectos que estaremos aprobando aun y cuando yo vote en contra, se está dejando claro que la interpretación que se debe hacer del artículo 1º, 4º y 41 constitucionales es que deben de

integrarse las planillas y las listas de planillas que registren los partidos a nivel municipal con paridad vertical y horizontal.

Lo lamentable es que les estamos diciendo a las mujeres de Sonora, del Estado de México y del Estado de Nuevo León, que para ellas hasta el siguiente proceso electoral.

Pero me hago cargo y aplaudo que este Tribunal define claramente y entiendo que ya podríamos integrar jurisprudencia por el precedente de esta Sala Superior, en donde fue ponente el Magistrado Carrasco, en este sentido de la interpretación que se debe hacer del artículo 1º, 4º y 41 constitucional, a la luz de los tratados internacionales, es decir, es de celebrarse que a partir de hoy no hay duda, ese es un avance y como informalmente decimos, a golpe de sentencia o a través de jurisprudencias de este Tribunal, Sala Superior, Salas Regionales, hemos obligado a los partidos políticos a cumplir con la paridad. México, el Estado mexicano optó por eso y es lo que estamos garantizando nosotros con estas sentencias.

Como juzgadora y todos nosotros comprometidos con los derechos humanos, y hablo a título personal, también comprometida con los derechos humanos de las mujeres, no estoy diciendo que los Señores Magistrados no estén comprometidos, con eso han dado muestra de que sí están comprometidos con los derechos humanos de las mujeres, este Tribunal sigue caminando hacia el correcto entendimiento de lo que hemos establecido en nuestra jurisprudencia.

Sobre el derecho a la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, cumplimos con la obligación constitucional y convencional de combatir la subrepresentación histórica de las mujeres y construir o contribuir a la construcción de una democracia incluyente. Lo que lamento es que dejemos fuera hoy a las mujeres de tres entidades federativas.

De estos asuntos que vamos a votar, también me congratula que se reconozca el interés legítimo a las recurrentes para promover los medios de impugnación en materia electoral, en virtud de que lo que pretenden que se tutele es una regla y un principio constitucional: la paridad de género.

Negar el interés legítimo, como lo hizo la mayoría de los integrantes de la Sala Regional Guadalajara, negando el interés jurídico de las actoras, alegando que el acto administrativo impugnado no les generaba un perjuicio, es contrario a los estándares nacionales e internacionales en materia de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En esos asuntos, concretamente en el que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, estamos revocando la sentencia de la Sala Guadalajara porque desechó la impugnación presentada por falta de interés jurídico. Esto es un aspecto que también tenemos que reconocer y es un avance fundamental. Entre otras razones, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en esta Sala lo hemos debatido, hay un voto particular del Magistrado Presidente, del Magistrado Nava y mío sobre interés legítimo, hemos considerado, insisto, tanto la Corte como algunos de nosotros, que una norma o un acto administrativo pueden implicar afectaciones tanto simbólicas —lo ha dicho la Corte— como jurídicas, sin necesidad de que medie un acto de aplicación, en primer término; y también hemos dicho que deben existir las vías jurídicas para controvertir este tipo de normas y actos para lograr que sean eliminadas del sistema. Y el reconocimiento del interés legítimo es condición indispensable para ello.

Este reconocimiento del interés legítimo, y permítanme detenerme un poco ahí porque es fundamental para todos los y las actoras que acudan a los tribunales y que aduzcan formar parte de grupos o personas en lo individual que tradicionalmente son discriminados, y ese es

el interés legítimo que estamos reconociendo, que está reconocido ya en la Ley de Amparo y previamente también por la jurisprudencia de la Corte, este interés legítimo revierte mayor importancia cuando lo que está en juego, como en estos casos, es la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y el ejercicio al derecho al voto como una vía para combatir la subrepresentación histórica de las mujeres, generada por una desigualdad estructural.

Esta decisión sin duda, Magistrados, genera un precedente para la justicia electoral de enorme calado.

Las mujeres enfrentan obstáculos de *iure* y *de facto* para que se reconozcan sus derechos y luego para ejercerlos, y el entendimiento y aplicación de los requisitos procesales como lo hemos resuelto en muchísimos precedentes no deben de ser un obstáculo más, y nos estamos haciendo cargo de ello; pero depende en gran medida de la labor interpretativa judicial.

Pero pese a estos dos avances ya destacados de los proyectos que estamos discutiendo, lamentablemente en la resolución o en las resoluciones desde mi interpretación de los principios constitucionales que rigen el sistema electoral no se está protegiendo cabalmente el derecho o los derechos humanos de las mujeres. Y me gustaría abundar en este aspecto.

Y vamos a los tratados internacionales.

La recomendación general número 23 de la CEDAW (Comité para la Eliminación de Discriminación contra las Mujeres), manifiesta su preocupación debido a que las mujeres se han visto excluidas de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que determinan las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades, y esta exclusión —señala el Comité— ha silenciado la voz de las mujeres y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia.

Y, en efecto, y quiero compartir algunas cifras que dan cuenta de esta subrepresentación. Doy los datos generales del 2012 de los Estados que están involucrados en estos asuntos.

Primer dato. El promedio nacional para contextualizar de escaños ocupados por mujeres en las 32 entidades federativas es el 23.9 por ciento, congresos locales; en Sonora, 21.2 por ciento.

El ámbito de mayor subrepresentación femenina se ubica en los gobiernos municipales: 7 por ciento de presidentas municipales, 28 mujeres síndicas, 36 por ciento regidoras. Sonora, de los 72 municipios de Sonora sólo hay nueve presidentas municipales.

Nuevo León, 51 municipios, en 2012 únicamente cuatro municipios estaban presididos por mujeres.

En el Estado de México, sólo 14 de los 125 municipios con los que cuenta están presididas por mujeres.

En el 2006, la propia CEDAW manifestó su preocupación por el reducido número de mujeres en puestos directivos municipales y recomendó a México fortalecer las acciones para aumentarlo e introducir medidas especiales de carácter temporal, o sea, acciones afirmativas reconocidas por la CEDAW, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puesto de liderazgo. Seis años después, 2012, mismo comité de Naciones Unidas CEDAW, reconoce los avances del Estado mexicano encaminados a que las mujeres participen en la vida política, concretamente reconoció sentencias de este Tribunal para lograr avanzar en este terreno y algunas legislativas, pero al mismo tiempo recomendó, entre otras cosas, que se dé cumplimiento al marco jurídico electoral en el plano estatal, derogando inclusive las disposiciones discriminatorias –subrayo- discriminatorias, y

sancionando el incumplimiento de las cuotas, y que se eliminen los obstáculos que impiden a las mujeres participar en la vida política en los planos estatal y municipal.

Periódicamente México tiene que rendir estos informes ante los órganos internacionales que, por cierto, creo que estamos en falta en un informe que tuvimos que rendir el año pasado, como Estado mexicano, no digo el Tribunal Electoral, sobre las acciones que se han tomado para cumplir las obligaciones y garantizar la participación política de las mujeres.

Los órganos internacionales siguen con gran interés en el proceso de definición de paridad a nivel municipal en México. En estos asuntos, como en algunos regionales, concurren en *amicus curiae*, presentando ante esta Sala Superior y ante la Sala Regional Monterrey, ONU Mujeres, entidad de Naciones Unidas para la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres, y la organización Mujeres en Plural también presentó *amicus curiae* para el asunto relativo al Estado de México.

El argumento que se plantea para negar la posibilidad, así lo veo yo con mucho respeto, de instrumentar la paridad en estos procesos electorales en Sonora, en Nuevo León, en el Estado de México, insisto, en estos procesos electorales, me parece que se aparta de los principios que sustentan el propio proyecto,

Aducir que debido a lo avanzado de los procesos electorales, ya no sé si en los proyectos queda también las campañas, pero es lo mismo, procesos electorales, para mí con esto es imposible salvaguardar y reparar la violación de los derechos humanos, el derecho humano a la participación política y el derecho humano a la igualdad, participación política en condiciones de igualdad instrumentalizado por medio del principio de paridad. Para mí es al contrario, se aparta del principio de progresividad, la progresividad se materializa para restituir el derecho humano que está siendo presentado como violado ante el máximo Tribunal Electoral del país. Progresividad no es que aplique en tres años para las mujeres de esas tres entidades.

No cuestiono la argumentación de los proyectos en cuanto a la interpretación que es correcta, que debe hacerse, lo que cuestiono es que no aplique para estas tres entidades en este proceso electoral.

Para mí el criterio se reduce a que el incumplimiento de la obligación de los partidos políticos de materializar la paridad horizontal, con la que todos estamos de acuerdo a nivel municipal, puede generar efectos jurídicos en tanto no se hayan iniciado las campañas electorales o en tanto no hayan avanzado no sé cuánto, no sé cuántos días, los procesos electorales en su etapa preparatoria, que es desde que inicia el proceso hasta antes de la jornada electoral, o cuando no hayan iniciado las campañas. Me parece que es poco claro cuándo sí y cuándo no.

Para el caso del Estado de México, inclusive, me parece que es más delicado, Señores Magistrados, porque las campañas no han iniciado. Ok. Inician mañana, pero ya veremos unas fechas también. O por el inicio de las campañas o por dar certeza al proceso electoral, o como escuché en alguna de las cuentas, porque se violaría el derecho humano de votar de todos los electores. Me parece que estamos yendo hacia otras rutas.

Si me permiten, entro todavía a más detalle, por lo que me lleva a votar en contra de estos proyectos.

Considerar lo avanzado del proceso o haber dado inicio a las campañas electorales, y en estos casos, para mí también estaríamos incurriendo en una denegación de justicia.

En Sonora las campañas para diputados y ayuntamientos mayores a 100 mil habitantes iniciaron el 5 de abril. Este supuesto aplicó para 6 de los 72 municipios del Estado, sólo 6 de 72.

ayuntamientos menores a 100 mil habitantes, las campañas iniciaron el pasado 25 de abril, si no me equivoco hoy es 29, cuatro días de campañas, versus restitución de derechos a las mujeres.

En Nuevo León, las campañas iniciaron el 3 de marzo, concluyen el 3 de junio. Más tiempo, no sé cuánto sea, cuánto más, cuánto menos en el avance.

Estado de México, el plazo para el registro de las planillas al Ayuntamiento concluyó el domingo pasado y las campañas, como ya lo señalé, inician el próximo viernes 1° de mayo.

Para mí es fundamental tomar en cuenta la razón que se está aduciendo, el avance en los procesos electorales o el periodo de campañas se materializa el día de hoy y es consecuencia del actuar también de las instancias electorales y concretamente, inclusive, de las instancias jurisdiccionales.

El indebido actuar de los partidos políticos, el retraso en la votación de las resoluciones contribuye aún más a lo que se argumenta de lo avanzado de los procesos electorales y la afectación a las mujeres y a los hombres electores. Esto, en detrimento de los derechos humanos que se encuentran en juego en este caso.

Vamos a las fechas a las que las actoras acudieron a las instancias jurisdiccionales a impugnar.

En Sonora, se impugnaron los lineamientos para el registro de candidaturas el 29 de marzo. No estoy diciendo si ya habían empezado o no las campañas en este momento, nada más quiero referirme al tiempo que nos hemos tardado en resolver los asuntos y que todos fueron impugnados, los actos impugnados, evidentemente, antes de que iniciaran las campañas, obviamente.

Sonora, se impugnan los lineamientos, acto administrativo para el registro de candidaturas, el 29 de marzo. Faltaban ocho días para que iniciaran las campañas de diputaciones y ayuntamientos mayores a 100 mil habitantes y faltaban 28 días para el inicio de las campañas de ayuntamientos menores a 100 mil habitantes; ocho días, 28 días.

Nuevo León, el plazo para el registro de candidaturas concluyó el 15 de marzo, la demanda se presentó el día 18 de marzo. Si bien, formalmente, las campañas iniciaron el 3 de marzo, fue hasta la respuesta que recibió la actora de cuántas mujeres habían sido registradas y cuántos varones por la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León.

Estado de México, la impugnación se presentó del 4 al 6 de abril; se presentaron impugnaciones en contra de los lineamientos, un mes antes de la conclusión del registro y del inicio de las campañas electorales. Es decir, hemos contribuido las autoridades jurisdiccionales en esto, avanzado del proceso electoral, en Nuevo León en 42 días, en Sonora en 31 días y en el Estado de México en 25 días. Nada más lo dejo sobre la mesa porque estamos hablando de afectación de derechos humanos.

Afectación al principio de certeza del proceso electoral, principio que es fundamental, por supuesto; principio constitucional, pero es uno de los principios además que esta Sala Superior tutela de manera, todos lo hacemos de manera muy seria, comprometida con la legalidad del proceso electoral, con la validez del proceso electoral, pero la afectación a este principio de certeza podría, cuando nosotros decimos que se viola el principio de certeza es cuando estamos ante las más flagrantes violaciones que ponen en duda al proceso electoral, no por decisiones jurisdiccionales que estén restituyendo derechos.

A mí me parece que decir que una decisión de este Tribunal Electoral afecta el principio de certeza, cuando tenemos sendos precedentes en el mismo sentido, sería un contrasentido.

Las medidas especiales a favor de la participación de las mujeres están previstas en las reglas del juego electoral, en la Constitución general, en los tratados internacionales, en las constituciones locales y en las leyes electorales locales.

Creo que la certeza se podría afectar al revés. Porque este argumento nos llevará también a afirmar que el avance del proceso electoral es el criterio determinante para no tutelar, no restituir o dejar en la impunidad quizá actos que violentan los derechos humanos, que hemos resuelto ya varios actos de esta naturaleza en cuanto a vida interna de partidos políticos.

Estaríamos abriendo un plazo dentro del proceso electoral en que también pueden cometerse violaciones a la constitución a los tratados internacionales sin consecuencias jurídicas, con un argumento formal y además siendo susceptible de reparación en varias sentencias como aquella en la que ordenamos otorgar el registro a Xóchitl Gálvez en el Distrito Federal, cuando revisamos el requisito de posible reparación dijimos: “En tanto no se haya celebrado la jornada electoral y en tanto no tomen posesión, que será en el mes de septiembre, es factible que esta Sala Superior resuelva o pueda reparar el derecho político violado”, que era precisamente el de ser registrada como candidata.

La certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental: que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos que se den en el marco del proceso electoral actúen, en consecuencia, también frente a ellos y los declaren inválidos cuando sea el caso.

Asuntos con particularidades y condiciones similares, esta Sala Superior ha resuelto por unanimidad de votos, hemos determinado revocar y modificar acuerdos y resoluciones de autoridades electorales locales y la nacional relacionadas con las candidaturas a cargo de elección popular ya registradas.

Traigo a la mesa lo que hemos estado resolviendo en estos días, relacionado con la determinación del Consejo General del INE en donde ordenó que no se registraran a más de 500 candidatos a diputados de mayoría relativa en varias entidades federativas porque no habían presentado sus informes de precampaña o habían sido presentados extemporáneamente sus informes de precampaña. Es un acto de naturaleza distinta, los efectos son distintos, pero la materialización del ejercicio pleno del derecho humano de participar en un proceso electoral, en este caso en condiciones de igualdad, para mí, es muy cercano a lo que hemos resuelto.

Y estoy por concluir, Señores Magistrados.

Los criterios para la aplicabilidad de género en la integración de las planillas de candidatos y candidatas a presidencias municipales, y sindicaturas y regidurías, propietarios y suplentes, no pugna con lo establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, así lo señalan los proyectos.

No porque artículo 41 únicamente se refiera a candidaturas de Congreso federal y local, es contrario a la interpretación que se está haciendo.

De conformidad con lo determinado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 39 del 14 y sus acumuladas acciones, entonces, se pronunció por la regularidad constitucional de disposiciones que establecían precisamente la paridad a nivel municipal.

Lo dispuesto en la norma estatal, en progresividad o la cual se orienta en una progresividad a que exista efectiva paridad de género en la selección de todos los candidatos a puestos de elección popular a nivel municipal, no se opone a la Constitución.

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, artículo 1º, en vigor a partir del 11 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de nuestras

competencias, tenemos entre otras obligaciones las de garantizar y proteger los derechos humanos. La obligación de garantizar tiene como objetivo mantener el disfrute del derecho humano y de mejorarlo, en tanto que la obligación de proteger consiste en la toma de medidas que hagan posible el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Por ende, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de elección popular, y que la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género, entonces se considera que es una obligación de este Tribunal Electoral darle un efecto útil al principio de la paridad de género implementada en la legislación electoral y focalizarla a que sea una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales de los estados.

Se debe resaltar que el principio de igualdad del varón y la mujer ante la ley, reconocido en los artículos 4º de la Constitución, el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pone en relieve que el sexo o el género es irrelevante para la justificación de algún tratamiento diferenciado.

La igualdad jurídica es un conjunto diferente a la igualdad de oportunidades, la cual atiende un concepto material de la igualdad y esta diferencia se acentúa tratándose de las mujeres, dado que ya no es posible soslayar que a lo largo de varias generaciones la mujer ha sido colocada en un segundo plano en la realidad social.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por razones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Los criterios para la aplicabilidad de género y la integración de las planillas de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas propietarias y suplentes, no pugna con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución.

El artículo 1º, párrafo 5º de la Constitución prohíbe toda discriminación. Tenemos necesariamente que potenciar el derecho humano a ser elegida y ejercer cargos públicos en un plano de igualdad de oportunidad frente a los hombres.

Se considera que en la legislación local se establecen bases a fin de que los partidos políticos garanticen la equidad y la paridad de género en la postulación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos.

De la interpretación de la normatividad se advierte una progresividad para ser viable la paridad, lo cual implica para ambos géneros y con ello se tiene la igualdad, ésta no sólo en el plano meramente formal, sino material en la medida a que se hace visible el efectivo acceso al cargo público en igualdad de condiciones.

Perdón por leerles todo esto, pero es la argumentación que sustentamos en esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 46 de este año, aprobado el 13 de marzo de 2014, en el cual confirmamos la sentencia de nuestra Sala Regional con cabecera en el Distrito Federal, en donde se aprobó la paridad vertical y la paridad horizontal en el Estado de Morelos.

Si ya avanzamos hasta ahí, si en la argumentación en los proyectos que se están sometiendo a nuestra consideración se continúa con esta interpretación, por qué dejamos pendiente la restitución -para mí, sí violados- de los derechos humanos de las mujeres del Estado de México, de Nuevo León y de Sonora.

Son innumerables los casos en los cuales hemos emitido sentencias que revocan candidaturas, resulta, insisto, lamentable que esta decisión sea pospuesta para las mujeres de estas tres entidades federativas, apelando a lo avanzado de los procesos electorales.

Para mí, esto implica dar marcha atrás en el ejercicio de los derechos humanos que rompe con un esquema de progresividad que sirve de fundamento a los proyectos que se someten a nuestra consideración.

Y sólo resta aclarar, Señores Magistrados, que para el momento en que se hubiera emitido la sentencia, estaríamos en tiempo suficiente para restituir los derechos.

Por todo lo expresado mi voto será en contra de los tres proyectos correspondientes al Estado de México, al Estado de Nuevo León y al Estado de Sonora.

Muchas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? O, en su caso, procedo a contestar.

Son asuntos completamente delicados. Debo partir de la base de que siempre, por regla general, he enarbolado un criterio de paridad vertical y de paridad horizontal.

La Constitución, en el artículo 41, base I, establece la obligación de los partidos políticos para hacer, entre otras cosas, que los ciudadanos ocupen los cargos de elección popular, así como que las reglas para garantizar la paridad entre los géneros deben, como consecuencia, aplicarse.

Dice así esta parte del artículo 41: “Las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales”. Desde luego que nuestra interpretación ha ido separando las dos frases, estableciendo la paridad.

Y como en muchos asuntos, como bien se decía con anterioridad, a golpe de Jurisprudencia, hemos ido observando el principio de progresividad establecido en el artículo 1º de la Constitución, para que realmente haya una igualdad entre los géneros.

En el caso no se establece en la normatividad de las entidades federativas a que se refieren estos asuntos, Sonora, Nuevo León, Estado de México, la paridad horizontal.

En el Estado de México, por ejemplo, sí se establece, en el artículo 12 de la Constitución de aquella entidad federativa, 28 y 248 de la Ley Electoral Local, la paridad vertical, pero el caso trata de la paridad horizontal.

La paridad horizontal no está establecida ni en la Constitución, ni en la ley ordinaria; la hemos sustentado en algunos expedientes que han sido sujetos de resolución, y el último, precisamente es el recurso de reconsideración 46/2015, en el que se emitió sentencia el 13 de marzo próximo pasado y se refería al estado de Morelos, cuyo ponente fue, si mal no recuerdo, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Quiero solamente mencionar al respecto que, en el caso de Morelos, la sentencia se emitió el 13 de marzo; la campaña se inició el 20 de abril y, además, en el acuerdo impugnado se establecía la paridad horizontal, esto es, que lo que se resolvió era que se observara el acuerdo impugnado en los términos en que se había emitido.

Pero independientemente de ello, del 13 de marzo en que se emitió la resolución, al 20 de abril en que se iniciaron las campañas, realmente se podía observar la certeza entre las partes contendientes.

En los proyectos que presento –porque a mí me corresponden dos de ellos, Sonora y Nuevo León-, en el de Sonora la Sala Regional sobreescribió el asunto por falta de legitimación. En este proyecto, y por cierto en el recurso de reconsideración 97/2015 de la Ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, se establece que las ciudadanas, esto es, toda mujer ciudadana tiene interés legítimo para poder controvertir la falta de implementación del criterio

de paridad, en el caso paridad horizontal, en el registro de las planillas a candidatos a integrar los ayuntamientos.

Este criterio realmente lo considero bastante importante, sumamente relevante, se le reconoce a toda ciudadana poder controvertir -desde luego del género femenino- aquellos acuerdos que se relacionen precisamente con su género, independientemente de que no les cause alguna afectación directa el acuerdo o resolución motivo, precisamente, de la impugnación, y además esta Sala Superior ha sustentado que en su dimensión y alcance social, el interés legítimo le corresponde no sólo a quien reciente una afectación directa, sino a todo el grupo social determinado, ampliándose con ello el acceso a la impartición de justicia, protegiendo en mayor medida los derechos de la ciudadanía.

En el caso, ya cuando entramos al fondo del asunto debo referirme a los dos asuntos cuyo proyecto someto a la consideración de ustedes, Señora y Señores Magistrados. Por lo que se refiere al proyecto relativo al recurso de reconsideración 85/2015, la impugnación se presenta ante la Sala Regional el 18 de marzo del presente año, y ya había transcurrido el registro de candidatos desde el 6 de marzo, y estaba transcurriendo ya las campañas. Ya estaban las campañas de por medio o transcurriendo.

En el recurso de reconsideración 90 de este mismo año cuando se presenta la impugnación ante la Sala Regional el 29 de marzo, también ya estaban los registros de los candidatos a ayuntamientos, en aquellas ciudades o municipios de más de cien mil habitantes -me estoy refiriendo al Estado de Sonora- ¿por qué? Porque las campañas en estos municipios de más de cien mil habitantes, se iniciaron el 5 de abril.

Precisado lo anterior, debo decir que no obstante que yo sostengo el punto de vista, y lo he sostenido, de que la paridad establecida como principio o regla o como derecho, en el artículo 41 de la Constitución, debe observarse y permear haciendo un ejercicio de progresividad hasta alcanzar la igualdad tratándose de ambos géneros, también lo es que, como se decía con anterioridad, hay otros principios que rigen los procesos electorales.

Esto para mí es muy importante.

En la Constitución está establecido como principio o como derecho la paridad y la paridad de ambos géneros, pero no la paridad horizontal, su derecho a la paridad. Se está respetando en este caso la paridad vertical tratándose de la integración de los Ayuntamientos. Lo que se requiere ahora es la paridad entre todos los municipios que integran la entidad federativa, esto es, 50 por ciento o lo más cercano al 50 por ciento de candidatos a presidentes municipales de un género, y el 50 por ciento de otro y de ahí también permear la paridad horizontal.

Esto es lo que se pretende en estos medios de impugnación, y estuve de acuerdo y estoy de acuerdo que a esa meta debemos llegar, tal como lo resolvimos en el recurso de reconsideración 46 de este año, el 13 de marzo en el caso de Morelos, pero no puedo perder de vista que la jornada electoral se celebra en los primeros días de junio, y que estamos a pocos días, desde luego, a un mes, de esa jornada electoral y que los contendientes en un proceso electoral se rigen por los lineamientos que se han emitido para ese efecto, y que ya los candidatos registrados, los partidos políticos están interviniendo en la etapa en la que vamos, en algunos casos en campaña y otros por iniciar campaña, con base en esos lineamientos y también debemos dar certeza y seguridad jurídica a las partes.

En el caso de Nuevo León, si mal no recuerdo, llevamos ya casi dos meses de campaña, estamos a un mes de celebrarse la jornada electoral y en el caso de Sonora, pues tratándose de los municipios mayores de 100 mil habitantes, estamos casi por cumplir un mes, 25 días de campaña y en el otro caso cinco días.

Esto para mí es de gran relevancia, hemos ido bordando en el hilo fino y atendiendo a lo que establece el artículo 1° de la Constitución, sobre el principio de progresividad para que realmente tratándose de géneros, la paridad no sea únicamente formal, sino que sea sustantiva.

Pero en este caso yo presento los proyectos a la consideración de ustedes, Señores Magistrados, tomando en consideración que los lineamientos se dieron, que debemos dar certeza jurídica a los procesos electorales y que realmente el cambiar la estructura establecida en los lineamientos en estos tiempos, a un mes de la jornada electoral, de la forma como deben de integrarse las planillas de los Ayuntamientos, la integración de los Ayuntamientos para efectos de su participación en la jornada electoral, pues quizá, desde mi punto de vista y estoy cierto, estaríamos provocando inseguridad jurídica, falta de certeza, poniendo en predicamento a los partidos políticos, en primer lugar, y a los candidatos aquellos que ya tienen casi dos meses de campaña, pues simplemente en una grave afectación, no obstante que ellos se sometieron, precisamente, a los lineamientos que se habían dado con anterioridad, porque debe haber claridad en los procesos electorales en la participación de los partidos políticos y candidatos, tal como lo establece el artículo 105, fracción II Constitucional, para efecto de los procesos electorales federales y tratándose de la modificación de la parte fundamental de los preceptos de las leyes ordinarias, para mí los partidos políticos y los candidatos tienen derecho al inicio de las campañas, en un momento dado, de contender con reglas que sean claras para tener certeza jurídica.

Gracias, muy amable, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, muy amable Magistrado Pedro Penagos.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, muchas gracias.

Se ha dicho mucho, pareciera que en distintos sentidos, pero la verdad es que no lo veo así. Hago más las razones que expusieron por orden de intervención su Señoría el Magistrado González Oropeza y su Señoría Alanis.

No concluyo de la misma manera y no coincido, por ejemplo, en que la omisión de incluir la paridad horizontal sea inconstitucional. Me parece que no es un derecho en sí misma, es decir, la acción afirmativa no es un derecho en sí misma, sino una acción o un deber del Estado para conseguir determinadas metas, legítimas, razonables.

Hablando de equidad de género en un país de machos como éste, me parece impostergable. Pero si dijéramos que es inconstitucional, luego entonces la paridad vertical sería, si bien es insuficiente para alcanzar algunas metas, pues estaría en contra de la igualdad, y no es así, porque al menos en la Ponencia de un servidor estamos hablando de las candidaturas a municipios del Estado de México y está la obligación, desde la Constitución del Estado de México, que le da seguimiento al 41 constitucional y a las disposiciones del municipio, también en el apartado constitucional, manda el 50-50 a la propia legislación.

Y no estoy seguro que la alternancia horizontal satisfaga de todos los derechos de las mujeres, porque si alguna, hablando hipotéticamente, alguna mujer quisiera contender para Naucalpan, dijera: “No, en éste toca que encabece como presidente municipal un varón, pero no se preocupe usted, en Ecatepec va alguna señora”, pues no creo que tenga satisfecho su propio derecho.

Para mí, no hay violación a derechos humanos. El avance, efectivamente, ha sido sucesivo, hace unos años estábamos con un 70-30 completamente ineficaz, aquí entramos al 60-40, llegamos al 50-50 y las reformas han brevado, en muy buena medida, de nuestra Jurisprudencia.

No comparto con que se esté dejando fuera a las mujeres al no haber paridad horizontal. Ya hay un 50 por ciento de ellas en las listas de las planillas de los municipios.

Claro, lo óptimo sería que estuvieran en posibilidades de competir óptimamente también para las presidencias municipales, pero ello me parece que no es violatorio de la igualdad. No se prohíbe ni restringe el acceso a las mismas.

Creo que si no hubiera una medida, como sí la hay, como es justamente la regulación respecto de la paridad, y las mujeres no tuvieran acceso en condiciones de igualdad, como ya lo tienen en 50 por ciento, entonces se podría configurar una responsabilidad del Estado por falta de acciones concretas, como podría ser la acción afirmativa. Pero repito, la acción afirmativa en sí misma, hablando de esta modalidad que es paridad horizontal, creo que no implica un derecho y que ya partimos de igualdad.

Aun así hay sensibilidad por parte de quienes pensamos de manera distinta y seguimos en esta progresión, en este método de aproximaciones sucesivas que hemos tenido con la Jurisprudencia de esta Sala, para ir garantizando el acceso efectivo de las mujeres al poder en distintas sentencias y ya estamos en ese camino e iremos a más, y por eso es que hacemos una ponderación que tiene que ver con la propia acción afirmativa, con la situación de las mujeres, con la certeza en los procesos electorales.

Y si bien es cierto que nuestras decisiones son inatacables y podría incluirse, también lo es, y creo que coincidirán que si las campañas, por ejemplo, en el Estado de México, empiezan el 1º de mayo, si ya se hicieron públicas las listas de los propios candidatos el día de hoy, y también armonizar con el propio 41 de la Constitución, la autodeterminación de los partidos políticos, de todos ellos, que establecieron qué candidatos consideran óptimos para ir o no, satisfaciendo a su vez la integración con el 50 por ciento de ambos géneros.

Por ello es que propongo el proyecto que someto a sus señorías en estos términos.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Algún otro...? Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no considero que en estos casos encontremos la contraposición de violación a derechos político-electorales de las mujeres versus avance del procedimiento electoral. No es el planteamiento que se hace.

Entiendo que en los proyectos, si es mi convicción, parten de la base de que no hay violación a derechos político-electorales.

En consecuencia, no hay agravio que reparar, no hay derecho que restituir ni estamos ante acciones afirmativas, tampoco hay inconstitucionalidad.

Hemos dicho o cuando menos yo he dicho, y así lo entiendo en los proyectos que se someten a consideración de la Sala, de que el principio de igualdad jurídica y política en la postulación de candidatos está cumplida, porque tenemos esta postulación de 50 por ciento de hombres, 50 por ciento de mujeres, aunque este porcentaje se divide cumpliendo el principio de alternancia en el orden vertical de las planillas no se cumple en cuanto a la

paridad horizontal; que esto sería deseable, que esto sería lo idóneo, es cierto, pero no hay violación de derecho alguno que reparar.

De ahí mi convicción de votar a favor de los proyectos que se someten a consideración de este Pleno.

Cuando resolvimos el caso del estado de Morelos no se planteó este problema de paridad horizontal, el problema estuvo en la aplicación de la legislación del Estado de Morelos, artículo 23 de la Constitución y 180 de la legislación electoral del Estado; en ambas disposiciones lo que se establecía era la paridad en candidaturas para regidurías, se excluyó la candidatura a la presidencia municipal y la candidatura a la sindicatura, lo cual encontramos no tiene sustento alguno ni constitucional ni doctrinario y, en consecuencia, confirmamos la sentencia de la sala regional, que sostuvo que esta paridad debe abarcar también el cargo de presidente municipal y de síndico en cada uno de los ayuntamientos.

De tal suerte que lo que ahora se propone en los proyectos sometidos a discusión no es contradictorio de lo que resolvimos en el caso del Estado de Morelos —gracias, Magistrada—, y si bien es cierto que se hizo alguna a la paridad horizontal ello fue en cita de lo resuelto por el consejo local y la argumentación que se hizo valer originalmente.

En la página 73 de nuestra sentencia al recurso de reconsideración 43 dijimos: “En esa virtud afirmo”. No es afirmación nuestra, no es afirmación de la Sala Superior, afirmó que el criterio horizontal contemplado en el acuerdo del Consejo local y confirmado por el Tribunal responsable, es acorde con el principio de paridad de género. Sí, pero esta afirmación no es ni nuestra ni de la Sala Regional. De ahí que en mi opinión no hay contradicción, como lo señalaba.

Por esta parte, esta paridad horizontal, espero que pronto se alcance, que pronto se cumpla, para tener una paridad óptima, ideal, que es a lo que debemos tender en nuestras sentencias, pero reitero, por alcanzar este ideal, para mí no se puede revocar toda la normativa que ahora es objeto de controversia.

Por otra parte, no debemos olvidar que estamos dando un gran avance en estos recursos de reconsideración. No estamos analizando los recursos de reconsideración promovidos para impugnar sentencias de fondo como establece la legislación y como hemos reconocido en la Jurisprudencia. No debemos olvidar que fueron sentencias incidentales de desechamiento las que se controvertieron en algunos de estos casos. Ante la falta de interés jurídico que reconoció la Sala Regional, estamos conociendo no obstante del recurso de reconsideración, a pesar de que tenemos el primer impedimento procesal; no son sentencias de fondo sino sentencias incidentales de desechamiento y de sobreseimiento, y hemos encontrado el acceso al recurso de reconsideración para poder garantizar el eficaz acceso a la impartición de justicia electoral, y en la construcción del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es donde estamos asumiendo el criterio del interés legítimo, sumamente importante este paso que hemos dado, que estamos dando ahora de aprobarse las sentencias, los proyectos de sentencia, para hacer sentencias en esta sesión. Porque la idea primaria era desechar el recurso de reconsideración porque no se promovió para controvertir una sentencia de fondo, sino una sentencia incidental cuando menos en tres casos.

Pero esta es la parte procesal ya superada, en mi concepto, por unanimidad, y sólo nos diferencian algunas opiniones, como dice el Magistrado Salvador Nava Gomar al llegar a la conclusión final, que es en donde hemos centrado la discusión.

Reitero, votaré a favor de los proyectos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván. Me ha pedido la Magistrada Alanis el uso de la palabra. Qué amable.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es que el punto de la Magistrada Alanis y de un servidor, precisamente, radica en lo que dijo el Magistrado Galván, no podemos nosotros reducir un derecho fundamental a los términos de la ley, porque el derecho político deriva de la Constitución, no deriva de la ley.

Y así como en Morelos la ley restringía solamente a los regidores y no hacía referencia a los síndicos y a los presidentes municipales, hay un parangón con estos casos en donde la ley de Nuevo León, por decir algo, restringe la paridad de manera vertical y no así horizontal.

Entonces, en el fondo yo veo que hay similitud de hipótesis y sencillamente, como dice bien el Magistrado Nava, es decir, no es inconstitucional porque en materia de derechos no habría inconstitucionalidad en ese sentido, es una legislación que no satisface los parámetros de interpretación constitucional que esta Sala, en mi opinión, ya ha sostenido, como en Morelos, por ejemplo.

Pero no es una omisión del Estado, sino que corresponde a los tribunales suplir este tiempo de omisiones y, en consecuencia, creo que sí hay una similitud entre lo que ya mencionamos en Morelos y lo que estamos mencionando ahora.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable Magistrado González Oropeza.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Sólo para aclarar, desde mi punto de vista, si resolvimos la paridad horizontal en la sentencia del REC-46. Quizá yo la pasé equivocadamente en la hojita, Magistrado Galván.

Lo que sucede es que retomamos los argumentos de la Sala Regional, concretamente de la paridad horizontal. En la página 70 se dice: “De manera concluyente la Sala Regional sostuvo, y transcribimos, la aplicación del criterio horizontal en la postulación de candidatos e integrantes de los 33 Ayuntamientos del Estado de Morelos, al obligar a los institutos políticos a generar las condiciones necesarias para registrar a candidatos a presidentes municipales, lo más cercano posible al 50 por ciento de cada uno de los géneros, es decir, 16 hombres y 17 mujeres o 17 hombres y 16 mujeres, es congruente con el principio de paridad de género que le es aplicable, adecuado a la perspectiva de género a la que están obligados a aplicar los partidos políticos, autoridades, y propicia la igualdad de oportunidades en el ejercicio en los cargos”, etcétera, etcétera.

Y seguimos con las transcripciones y lo que se resuelve en esta sentencia del REC-46 es confirmar la sentencia de nuestra Sala Regional que precisamente se refiere tanto a la paridad vertical como a la paridad horizontal.

Eso nada más por lo que hace al recurso de reconsideración.

Y solamente de las, quisiera agregar un aspecto que aparece muy relevante en esta lógica de la construcción y avance hacia la paridad municipal en ambos sentido de circulación, vertical y horizontal.

Ya hay leyes que inclusive antes de la reforma establecen la paridad horizontal, por ejemplo, Estado de Coahuila y el propio Distrito Federal, en las demarcaciones territoriales correspondientes a las delegaciones, para no decir el término completo.

Entonces, que recuerde ahorita, la verdad que sí hay varias, para mí la interpretación de Nuevo León es que sí hay, eh, pero fue una, la legislación en Nuevo León y el tema con el Congreso ha sido muy complejo; muy complejo, en los propios debates adentro del Congreso, ya mencionábamos la impugnación por omisión legislativa, se retrasó en cuanto a incumplimiento o el cumplimiento de reformar la ley para armonizar la norma de acuerdo a la reforma, al final lo hizo.

La redacción da para ambas interpretaciones. Para mí, sí está prevista la paridad horizontal en Nuevo León pero, bueno, lo que estamos resolviendo hoy lo deja fuera.

Pero sí tenemos de todos los supuestos a nivel local, ya lo decían varios ustedes, hay entidades que optaron por modelos que van mucho más allá, es decir, de vanguardia en algunas disposiciones municipales de paridad y representación de mujeres, pero en fin, quería aclarar porque me pareció escuchar o me equivoqué de que en Nuevo León no estaba previsto en la norma. Sí está y para mí, inclusive, debería de interpretarse en el sentido de paridad vertical y horizontal, pero bueno.

Simplemente abonando al debate de que les costará menos trabajo a las legislaturas que no han cumplido con esto, con esta interpretación, creo que a la luz de esta discusión, y ahorita ya están discutiendo en los Congresos las legislaturas de las entidades federativas cuyo proceso electoral inicia este año.

Tengo conocimiento, por ejemplo, que en Sinaloa, en un dictamen se está volviendo a prever lo que la Corte ya determinó que es inconstitucional, la excepción a la, antes era cuota por los partidos políticos, por sus procesos democráticos internos, entonces ahí ya iríamos cinco pasos atrás.

Entonces, creo que el debate que se ha tenido es muy importante para el futuro. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

Si me permiten, si no hay otra intervención, sólo para fijar mi posición en relación a los proyectos.

Denominador común que observo en todos los casos, inclusive quienes están disintiendo con la lógica de los proyectos, que es muy importante puntualizar, tiene que ver que ya no observamos la paridad de género de frente a la elección en los ayuntamientos de todo el territorio nacional, como una acción afirmativa que repercuta en una media de carácter temporal.

Esto es muy meritorio, lo digo en la lógica de lo que hemos estado aquí discutiendo. Todos los proyectos de la paridad de género, en tratándose de ayuntamientos, como una medida permanente que deberán abrigar todas las leyes electorales, todas las Constituciones estatales, con la vocación de la interpretación sistemática que aquí se ha propuesto del bloque de constitucionalidad.

Es muy importante observar que hay una determinación de la permanencia en el orden jurídico de la paridad de género, ya no sólo en tratándose del Congreso de la Unión, los Congresos estatales y los ayuntamientos, sino al abrigarse desde el orden jurídico superior, ya será una medida de carácter permanente y espero que sea una cláusula pétrea de nuestro sistema jurídico. Eso lo pongo en esa lógica de debate, primero.

¿Qué estamos analizando en estos distintos proyectos, a través de actos de aplicación diferenciados?

En el caso concreto del Estado de México, estamos analizando desde los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral que se está llevando a cabo, que dictó el Instituto en la materia en el Estado de México, y estamos determinando al final, cuando analizamos el registro que se materializó a partir de los lineamientos, si esos lineamientos pasan o no el tamiz de constitucionalidad o el bloque de constitucionalidad convencional frente al orden jurídico; si no pasan esa regularidad constitucional esos lineamientos tendríamos en la vocación de la interpretación de este tribunal que no admitir que con base en ellos se determinaran los registros de candidatos y candidatas en ese Estado.

Déjenme ponerlo en esa lógica.

¿Qué determina el orden jurídico en el Estado de México —seré muy breve— para poder llegar a una o a otra conclusión? Es decir, si son regulares de frente al bloque de convencionalidad y constitucionalidad o los lineamientos no pasan este tamiz.

Dice el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de México: “Cada partido en lo individual deberá garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas locales correspondientes, lógicamente que se garantiza la paridad en los órganos que tienen de entrada una conformación colegiada, una conformación plural. Así lo ordena el orden Constitucional, y eso irradia en la legislación electoral del Estado.

Y su codificación de la materia determina: “Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir en la que se deberá, hay un imperativo emanado de la Constitución local, un 50 por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, y el 50 por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto”.

Aquí tenemos el andamiaje Constitucional y legal en el Estado de México que determina hoy que no puede haber un Ayuntamiento electo en las urnas en ese Estado de frente a esta elección que no esté compuesto por 50 por ciento de mujeres y por el 50 por ciento de hombres. Esto es lo primero.

¿Qué asegura? Asegura la paridad de género. ¿En qué vertiente de paridad? En la paridad vertical, que es lo que nos tiene detenidos en este muy respetuoso debate.

En esa lógica vamos al bloque de constitucionalidad para analizar la regularidad o no de estos preceptos, todos del orden local de frente a la Constitución.

Lo hemos debatido fuera de la posibilidad de esta Sesión Pública.

¿A qué conclusión llegamos? El artículo 41 constitucional que determina, y esto es lo fundamental, el sistema electoral mexicano y los principios que lo guía establece a partir de la reforma de febrero del año pasado, que los partidos tienen la obligación de establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

No es posible, y en eso coincidimos también todos, leer desde la Constitución este precepto como que sólo exige el poder permanente de la Constitución a los partidos políticos, que en tratándose del Congreso de la Unión y los congresos estatales, determine reglas de paridad uno a uno; no, no es una restricción para que, a nivel federal, a nivel local o a nivel municipal, en este caso, en tratándose de municipios, no se apliquen estas reglas, no estamos ante una restricción.

Lo que sintetiza la reforma constitucional es la vocación que se tuvo por varios activistas sociales, liderazgos de mujeres, las salas de este Tribunal Electoral y esta Sala Superior, en materia de buscar en el Congreso Federal ante la ausencia absoluta de un andamiaje

constitucional y legal que determinara una paridad en tratándose de legisladores. Es decir, en esa lógica hoy es una realidad constitucional las reglas de paridad en candidaturas a legisladores federales y locales.

Está inscrito este mandato en el artículo 41 que determina, y esto es lo fundamental, forma de renovación de los poderes del Estado mexicano a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases de la Constitución, pero conforme a las bases de la Constitución va más allá del 41, va conforme al artículo 1º de la propia Constitución que determina el deber de progresividad de las autoridades de frente a interpretaciones que involucren derechos humanos y al principio de paridad reconocido en el 4º constitucional como apotegma en ese sentido.

En esa lógica, en esa interpretación sistemática que nosotros hacemos de la Constitución, llegamos, creo, todos a la misma conclusión de que la Constitución estatal y los preceptos concretos de la codificación de la materia en el Estado de México, deben leerse no sólo, o la lectura es insuficiente de determinar que las reglas entratándose de ayuntamientos se cumplen a plenitud con la paridad vertical.

Pero es una interpretación que está haciendo el órgano que está facultado constitucionalmente para hacer una interpretación concentrada de frente al bloque de constitucionalidad, de las normas legales estatales.

Es lo que a nosotros nos permite determinar que es insuficiente para encontrar una paridad absolutamente materializada en los ayuntamientos, es decir, que se traduzca inclusive en paridad horizontal, es decir, desde el presidente municipal, esta lógica de paridad absolutamente integral. Pero afirmar que el orden jurídico local no fue interpretado en estos lineamientos por las autoridades, la autoridad que administra la organización electoral en la perspectiva de paridad horizontal, me parece que no es un debate finalmente auténtico en la perspectiva de esta comparación de legislación.

¿Qué estamos proponiendo? Y esto está en la lógica, que debemos alcanzar en la sistemática de la Constitución una paridad en estos estados de la República, en ayuntamientos, que no se concrete al 50 por ciento de hombres y mujeres en los cuerpos edilicios, sino que tendrá que ir hacia una paridad horizontal que determine que el cargo máximo, el de presidente municipal, se dé también en esta regla de uno a uno.

Pero llevar el debate, lo digo respetuosísimamente, a que la autoridad electoral a través de los lineamientos no hizo esta interpretación constitucional, me parece a mí que es insuficiente en esta lógica.

En esta perspectiva todos estamos construyendo lo mismo, y perdón mi afirmación, no es que quiera yo afiliados en mi punto de vista, creo que todos construimos lo mismo.

Ahora, y esto es muy importante por las posiciones que se han manifestado del momento en que nos encontramos de frente a las campañas electorales, al inicio inmediato o dentro ya de los procesos electorales para esta regla de paridad. No, es que estos lineamientos se dieron al amparo de un orden constitucional, estatal y legal. Válido en la interpretación, pero esta es la función de un Tribunal Constitucional, darle el verdadero contenido y alcance al sistema jurídico estatal, a partir de la interpretación que el propio sistema nos permite en nuestra competencia constitucional.

Y en esa lógica creo que nunca más se podrá leer, y esto es lo fundamental, disposiciones tanto de codificaciones de la materia como de orden constitucional estatal que determinen la suficiencia de la paridad en la integración colegiada de uno, es decir, un hombre, una mujer en los ayuntamientos. Tendrá que leerse de manera progresiva también en paridad horizontal.

Esta lógica se está inscribiendo inmersos ya en el proceso electoral, y me parece que si estamos juzgando la regularidad constitucional de los lineamientos pasan estos lineamientos, ese tamiz y, por lo tanto, creo que la interpretación que en este momento hacemos imperará en el orden jurídico a partir de la lógica en que nosotros estamos debatiendo.

Pero hay que decirlo, no lo estamos viendo como un ejercicio de acción afirmativa con carácter de transitoriedad, no, la interpretación que hoy proponemos será permanente como permanente son ya desde la Constitución en el artículo 41 la paridad de género en nuestro orden jurídico interno. Esto yo creo que es algo que debemos nosotros privilegiar.

Déjenme llevar, terminar con una conclusión de la Comisión Interamericana a los Estados parte de la región, en el sentido de las resistencias, unas más, otras menos, a adoptar un modelo paritario en el sistema interamericano.

La Comisión Interamericana exige, esto es fundamental en una recomendación, que tengo a la mano, que la plena participación, entendida como participación igualitaria de las mujeres en el ámbito político, comprende no sólo el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sino esencialmente en la creación de condiciones por parte de los estados para que las prioridades e intereses de las mujeres se vean representados en la agenda pública, lo digo de manera respetuosa.

La paridad vertical de entrada cumple con el objetivo de favorecer condiciones que permitan ese 50 por ciento de mujeres en los ayuntamientos de verse representadas en la agenda pública, es decir, se da en la lógica de la vocación interamericana esa paridad vertical.

Es insuficiente, lo es, en esa perspectiva es que avanzamos todos para que la interpretación que hoy hace el Tribunal Constitucional Electoral rija e irradie en el sistema.

Muchas gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza: Una palabra, si me permite.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Ya no voy a distraer más. Sí, lo que pasa es de que en la coincidencia de nuestros votos, yo estoy pensando en derecho comparado, que la igualdad se puede lograr –se dice- por distintas etapas, pero la ley, por ejemplo, la Ley de Louisiana de 1890 determinó que la igualdad se cumplía con la separación de las razas; *separate but equal*, es el principio.

Y en el caso de la Suprema Corte de esa época, pues se consideró que esa era la igualdad, Plessy contra Ferguson, pero ya hemos abandonado eso y ahora lo que queremos es la integración racial y lo que quiere ahora el concepto es la integración de géneros y la plena integración de géneros.

Ya no es una cuestión de que la ley sea la que dicte lo que debe entenderse por igualdad, sino que sea una resolución de la Suprema Corte o de la Sala Superior la que determine eso, porque la interpretación de los derechos más bien corresponde a los tribunales.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrada Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Con todo respeto, si usted acepta que es insuficiente la paridad vertical, y hemos resuelto y así están los proyectos, que se deben de adoptar medidas, el Estado, en cumplimiento a los tratados, a la interpretación que estamos haciendo de la Constitución, debemos adoptar medidas para garantizar la paridad.

Ya transitamos de cuota a paridad.

Yo traje a la mesa lo de acción afirmativa porque entiendo que el Magistrado Nava señala que no es un derecho, sino una acción afirmativa. Ese es el debate. Creo que ahí habría una posición encontrada o así lo entiendo, pero bueno, ya estamos aceptando que es insuficiente la paridad vertical y que se debe de avanzar a la paridad horizontal.

Entonces, estamos aceptando y ahí coincidimos todos, en que los partidos políticos y me parece que las autoridades electorales están poniendo obstáculos, están impidiendo la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en el modelo de paridad en los municipios. Coincido absolutamente.

La discrepancia es que si ya llegamos a esa convicción, a esa conclusión que pese más el avance de los procesos electorales. La propia Convención Interamericana, o la Convención Americana, perdón, la CEDAW, los tratados internacionales que nos obligan a los Estados a generar esas condiciones, ¿para qué es?, para el ejercicio pleno de los derechos. Y aquí estamos diciendo, ya se avanzó en la paridad vertical, pero no es suficiente en sus palabras, es insuficiente. Bueno, para que sea suficiente entonces ordenemos que se avance en la paridad horizontal en estas tres entidades.

Ya se discutió demasiado, para ustedes el avance del proceso electoral nos lleva a la condición de irreparabilidad en los derechos humanos, en este caso, y vamos adelante en estos tres estados, al siguiente proceso electoral, que el respeto de esa posición no la comparto y reconozco el avance.

Lo que quería proponer, Presidente, es que si ya todos coincidimos ya tendríamos tres precedentes en Sala una vez votados. Creo que valdría mucho la pena y aportaría muchísimo que aprobáramos la Jurisprudencia con esta interpretación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Si me permiten una acotación que es muy importante en la lógica del debate que propone el Magistrado González Oropeza y la Magistrada Alanis.

No, la vocación de progresividad que es nuestro criterio de interpretación de las normas locales de frente a la constitución creo que nos lleva a nosotros a avanzar hacia el reconocimiento desde la interpretación del tribunal de la paridad horizontal en tratándose de ayuntamientos; es decir, la insuficiencia de legislaciones estatales que sólo reconocen la paridad vertical o lo que es más de legislaciones estatales que discriminen las dos formas de paridad.

El artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es lo que estamos interpretando como nuestro marco jurídico que nos establece de manera expresa el deber, entre otros, pero fundamentalmente de los jueces constitucionales, que si el estado no ha adoptado medidas legislativas o de otro carácter para hacer vigentes los derechos humanos consagrados en la Convención, pues corresponde como operadores jurídicos darle vigencia a esos derechos humanos. Eso está en la lógica del sistema de convención.

Pero establece el artículo 2º en esta sistemática de interpretación que los estados parte se comprometen a adoptar, es decir, nosotros los jueces constitucionales, con arreglo a sus

procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, es decir, en la lógica del debate legislativo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Nosotros vemos la insuficiencia de medidas legislativas para, en nuestra interpretación Constitucional, hacer ya en las dos líneas realidad la paridad, y eso es lo que estamos haciendo; estamos tomando una medida orientada en ese sentido, inmersos en el proceso o en los procesos electorales estatales.

Distinto el tema de Morelos, y lo digo respetuosamente, porque en Morelos que lo resolvimos hace más de un mes, mes y medio, se cuestionan los lineamientos por su falta de regularidad Constitucional y legal, a partir de la forma en que se sesgó la paridad en tratándose de cargos edilicios. Y entonces le dimos la regularidad Constitucional en la visión de este Tribunal, a las autoridades electorales estatales. Ahí tomamos una medida a través de la fuerza de nuestra sentencia, que exigió reelaborar los lineamientos y darle la visión en la perspectiva que permitió otra clase de registro.

Hoy estamos inmersos en los procesos electorales, la legislación ha quedado insuficiente y estamos tomando una medida en la interpretación que ya no permita nunca más una visión desde la perspectiva de excluir la interpretación horizontal en estos cuerpos edilicios.

Y creo que en esa lógica inscribimos una sentencia que se irradiará más allá de los asuntos que hoy estamos discutiendo.

Gracias.

Al no haber más intervenciones, por favor, Subsecretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del recurso de reconsideración 115 y en contra de los recursos de reconsideración 81, 97, 85 y 90, con su acumulado.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra de todos los recursos, excepto el recurso 115.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el proyecto relativo al recurso de reconsideración 115, de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Respecto a los restantes proyectos de la cuenta, fueron aprobados por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Subsecretaria.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 115 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal.

En el recurso de reconsideración 81, también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

En el diverso recurso de reconsideración 97, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por Sala Regional Toluca.

Segundo.- Se confirma el acuerdo referido en la ejecutoria, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, relativo a los lineamientos para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular para los efectos precisados en la misma.

En el recurso de reconsideración 85 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Monterrey.

En los recursos de reconsideración 90 y 91, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal.

Tercero.- Se confirma, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo referido en la ejecutoria emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

El uso de la voz, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Mi intervención es para que únicamente se anote el voto particular, como lo habíamos señalado, Subsecretaria, por favor.

Y reiteraría la petición de la Jurisprudencia, Presidente, si le pudiéramos pedir al Magistrado Penagos, por lo que hace a la paridad horizontal, para que sea la última vez que se niegue la paridad horizontal en el país. Gracias.

Perdón, que se niegue la paridad horizontal, al revés.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis. Señor Presidente de la Comisión, muy amable.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Yo me sumaría al voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Se suma al voto. Tome nota, por favor, Subsecretaria.

Compañeros, a la audiencia, les quiero solicitar, respetuosamente, se declare un receso de no más de 15 minutos.

Para los que están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestarlo.

Gracias, gracias. Con permiso.

RECESO

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas tardes.

Se reanuda la Sesión del día de hoy.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo a usted, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, que se agregaron, en un aviso complementario, 14 asuntos, que son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación, un recurso de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, siendo un total de 14 asuntos más para resolver en esta Sesión.

Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria.

Por favor, Secretaria Aurora Rojas Bonilla dé cuenta con los siguientes proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Pedro Penagos; Salvador Nava Gomar, que es con quien se inicia, ¿verdad? Magistrado Nava Gomar. Gracias.

La lista complementaria. ¿Empieza con Pedro? Aquí la tengo, qué amable.

Sí, aquí la tengo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 850, 852, 861, 863 y acumulados, 866, 867 y acumulados, 869 y acumulados, y 883, todos de este año.

En primer término doy cuenta con dos proyectos de sentencia que presenta el Magistrado Pedro Esteban Penagos López; el primero, relativo al juicio ciudadano 850 del año curso, promovido por Guadalupe Aguilar Soto, en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 202 de 2015, quien no tuvo por acreditada la causa de nulidad respecto de los sufragios recibidos en cuatro centros de votación del municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, y confirmó el cómputo estatal de la elección interna de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en esa entidad.

El proyecto propone desestimar el planteamiento de la actora, en cuanto aduce que está demostrada la existencia del hecho generador de la causa de nulidad, consistente en que el día de la jornada electoral una persona obtenía fotocopias de la credencial para votar de los militantes que acudieron a sufragar. Esto es así, porque aun cuando se tenga por acreditado el hecho en cuestión, ello no actualiza los supuestos de nulidad de la votación, pues no se advierte de qué forma, ni la demandante lo demuestra, que tal acontecimiento, por sí mismo, ejerció presión sobre la voluntad de los ciudadanos que acudieron a sufragar ni se acredita que ello incidió directamente en los resultados de la votación.

Por otra parte, es ineficaz el agravio donde se alega la omisión de analizar constancias, porque finalmente la responsable tuvo por demostrado ese hecho; sin embargo, consideró que no era determinante para el resultado de la votación en virtud de no haberse aprobado que se tuviera el propósito de ejercer presión o de inhibir la votación, de manera que no era suficiente su sola existencia, sino la repercusión en los sufragios emitidos, y estas consideraciones del órgano responsable no son controvertidos ni desvirtuados por la actora. Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

El segundo de los proyectos es el relativo a los juicios ciudadanos 867 y 871, ambos del presente año, promovidos por Claudia Pérez Rodríguez y Víctor Adrián Martínez Terrazas, a fin de controvertir la resolución dictada el pasado 30 de marzo por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante la cual confirmó el acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de dicho partido político, por la que aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputados y diputadas federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción.

En el proyecto, se propone desestimar los planteamientos de los actores pues, contrario a lo que afirman para la integración de las posiciones cuatro a ocho de la lista de la circunscripción, se utiliza el factor de competitividad para ordenar de forma descendente a los estados, así como que la primera asignación que corresponde a cada entidad debe asignarse a la fórmula de candidatos mejor votada del género que corresponda.

Lo anterior, porque como se demuestra en el proyecto, las asignaciones referidas deben respetar la pauta de alternancia por género establecida con las primeras tres designaciones, razón por la cual en el supuesto de que el género de los dos primeros lugares de las listas de cada entidad no sean acordes con lo que correspondan a la pauta de alternancia señalada, la asignación deberá recaer en la fórmula cuyo género corresponda con la mayor votación de su lista estatal. Ello porque la finalidad de designar al candidato de género que corresponda conforme con la pauta de alternancia es garantizar que todas las entidades federativas

tengan el mejor lugar posible en las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, a efecto de que todas tengan la oportunidad de que al menos un diputado por este principio acceda al órgano de representación.

Por tanto, si a Tlaxcala le corresponde el lugar quinto de la lista conforme con su factor de competitividad y, si de acuerdo con la pauta de alternancia marcada por los tres primeros lugares de esa lista, le corresponde a un hombre, la asignación se realiza a favor de la fórmula de ese género mejor votada en la elección estatal, mientras que si a Morelos le corresponde la posición seis de la lista, la asignación se deberá realizar a la fórmula de candidatos mujeres que mejor votación obtuvo en el procedimiento de selección llevado en esa entidad.

Por tanto, en el proyecto se estima que no le asiste razón a los actores en el sentido de que, al tener Tlaxcala y Morelos el mismo cociente de distribución, era posible modificar la primera asignación que les corresponde, debido a que para esa primera asignación es inaplicable el señalado cociente de distribución, sino que el factor de competitividad es el que determina las posiciones en el primer segmento del listado.

Conforme con lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida doy cuenta con tres proyectos de sentencia que presenta el Magistrado Constancio Carrasco daza, el primero de ellos el relativo al juicio ciudadano 852 de este año, promovido por Héctor Manuel Salinas Mendoza, a fin de controvertir la resolución de 26 de marzo de 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que confirmó los resultados de las casillas instaladas en los municipios de San José Tenango y la Heroica ciudad de Huajuapán de León, en el Estado de Oaxaca, en la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el mencionado partido político en el proceso electoral federal 2014-2015, correspondientes a la Tercera Circunscripción plurinominal.

En la propuesta se estima infundado el agravio que hace valer en torno a que la presencia de la regidora de Hacienda, como Secretaria de la Mesa Directiva de la casilla ubicada en Huajuapán de León ejerció presión sobre los electores, en tanto que el presidente municipal de ese Ayuntamiento es padre del diverso candidato Luis de León Martínez Sánchez.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, del análisis de la normativa constitucional local y municipal se advierte que la regidora de Hacienda sólo puede realizar funciones ejecutivas cuando actúe como cuerpo colegiado en las sesiones de cabildo, por lo cual carece de facultades de mando.

En ese sentido, también se expuso que con relación a las pruebas exhibidas por el accionante, al margen de su valor indiciario, no dieron noticia de que se hubiesen presentado actos irregulares en la casilla de mérito.

De igual forma, lo infundado del agravio se sustentó en el hecho de que la Comisión Organizadora Electoral fue el órgano encargado de determinar el número, ubicación e integración de los centros de votación, sin que a la postre se hubiera demostrado que el presidente municipal de la Heroica Ciudad de Oaxaca Huajuapán de León, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional hubiera interferido en el proceso de integración de las mesas directivas de casilla.

Por cuanto hace al agravio en el que se aduce el cierre anticipado de la casilla ubicada en San José, Tenango, se declaró fundado a partir de que se vulneró lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el Manual de la Jornada Electoral, así como en la Convocatoria, en

virtud de que la casilla debía permanecer abierta de las 10 horas a las 16 horas y, por el contrario, la casilla fue cerrada a las 13 horas con 21 minutos.

Por lo anterior, a juicio del Ponente debe declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Empero, del ejercicio de recomposición del cómputo, una vez anulada la votación de esa casilla a nivel estatal, se obtiene que la accionante de forma alguna alcanzaría su pretensión de ubicarse en el lugar siete de la lista de candidatos plurinominales que ocupa Luis de León Martínez Sánchez, en el lugar de la posición 23 en que se encuentra el demandante.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado en los términos de la parte final del proyecto que se somete a su consideración.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 861 del presente año, promovido por Francisco de Jesús de Silva Ruiz, para combatir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante la cual confirmó la validez de los actos y determinaciones de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de propio partido político, en la que se aprobaron las fórmulas a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente al Estado de Querétaro.

El enjuiciante afirma que la resolución que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, sin embargo, el agravio se propone infundado dado que la responsable señaló las razones para determinar los motivos que justifican la facultad discrecional en la elección final de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

De igual forma, también se propone estimar infundado el agravio en el que el accionante invoca el contenido de dos cédulas de notificación de estrados electrónicos del partido político, así como la impresión del auto de turno del expediente SUP-JDC-741 de 2015, radicado en esta Sala Superior, pruebas con las que, desde su postura, demuestran que Alejandro Zapata Perogordo se encontraba postulado a dos cargos de elección popular.

Así, bajo su enfoque, esta circunstancia deviene suficiente para otorgarle razón en cuanto al indebido registro del referido ciudadano, al encontrarse prohibido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Lo anterior, porque la disposición normativa que invoca se refiere exclusivamente a candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral competente, pero no se advierte alguna infracción, limitación para competir como precandidato a diputados a cargos de elección, siempre y cuando se reúnan los requisitos estipulados para cada uno de ellos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

Por último, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 869 y 870 de 2015, promovidos por Asís Francisco Cano Cetina y Diana Perla Peña Peña, a fin de controvertir la resolución de 20 de marzo anterior, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad 334 y su acumulado, 335 de este año, en los que confirmó el acuerdo 322 de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese instituto político por el que aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinomial de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción, que serán postulados por el mencionado partido en el proceso electoral federal en curso.

En principio el proyecto propone acumular los juicios.

En cuanto al fondo, en la consulta se estima y le asiste razón a los promoventes respecto a que la resolución reclamada carece de congruencia interna porque, por una parte, sobreseyó los agravios de constitucionalidad y legalidad de los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como en lo relativo a la indebida interpretación del concepto de votos válidos al considerar que eran extemporáneos los medios de impugnación partidista; y, por otra parte, abordó el análisis de los argumentos planteados declarándolos infundados.

Sin embargo, se estima en el proyecto que el acto de aplicación que causa agravio a los actores se actualizó al momento de integrar la lista completa, dado que en el momento de su emisión no tenían certeza de que sí afectarían a sus derechos fundamentales.

De la misma forma se propone estimar fundado el agravio relativo a que la resolución reclamada transgredió el principio de exhaustividad, porque la responsable omitió realizar el estudio de la inaplicación del inciso c) del artículo 87 del reglamento señalado.

Por lo anterior, y en atención a lo avanzado del proceso electoral, la Ponencia propone abordar el análisis de los agravios en contra del acuerdo 322 de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Al respecto, la consulta plantea que tales agravios se estiman infundados, porque contrario a lo sostenido por los actores el estatuto general del Partido Acción Nacional sí establece la atribución de la citada comisión de designar las primeras tres posiciones de las listas circunscriptoriales, aunado a que establecen una remisión expresa a las normas reglamentarias, lo que es acorde con la facultad autonormativa de los partidos políticos prevista tanto en la Constitución Federal, como en la legislación electoral; además conforme a tal propuesta tal circunstancia no implica que se trate de un procedimiento antidemocrático al estar sujeto a los términos que el propio órgano en cita determina para designar por votación de sus miembros las propuestas correspondientes.

Igualmente en el proyecto se estima improcedente la pretensión de los enjuiciantes respecto a la inconstitucionalidad del reglamento de selección, ya que realizar ajustes para cumplir con el principio de alternancia y paridad de género en las primeras asignaciones mediante la modificación del orden de las fórmulas dentro de la lista plurinominal atentaría contra el principio por el que se concede a cada estado un lugar dentro de los primeros que la conforman, porque incrementaría la posibilidad de colocar a dos representantes por el principio de representación proporcional.

De igual forma, en la propuesta se estima infundado que a los actores le corresponda una posición mejor en la lista plurinominal al haber obtenido el primer lugar en votos de su estado, en razón de que en las entidades que tienen derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas los militantes deben votar por dos listas de manera separada para obtener un primer lugar por cada género debiendo recaer la designación en el candidato con mayor votación que respete la alternancia.

Por último, el proyecto propone estimar incorrecto que la designación de las candidaturas correspondientes a Campeche, Quintana Roo y Tabasco se deban excluir de la lista plurinominal, porque el hecho de que haya sido seleccionado por designación es insuficiente para estimar que se debe privilegiar a aquellas candidaturas que derivan de un proceso democrático, ya que tal sistema fue establecido por el partido en ejercicio de su facultad de auto-organización, además tal situación no causa un perjuicio real, concreto y actual a los actores, porque los lugares reservados a tales entidades federativas deben ser asignados sus militantes y no a los actores, quienes participaron como precandidatos propietarios a diputados por el principio de representación proporcional por otros Estados.

En consecuencia, en el acuerdo se propone, por una parte, revocar la resolución impugnada y, por otro lado, confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia que presenta el Magistrado Manuel González Oropeza, el primero de ellos relativo al juicio ciudadano 863 y sus acumulados 864 y 877, todos del año en curso, promovidos por Víctor Manuel Talamantes Vázquez y otros, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional y precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional contra la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido instituto político en los expedientes 336/2015 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo 321 de la Comisión Organizadora Electoral, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

En concepto de la Ponencia, procede, por una parte, la acumulación de los juicios ciudadanos precisados y, por otra, desestimar las causas de improcedencia por las razones que se precisan en el proyecto.

Además, se estima declarar fundados los agravios de los actores en los que aducen que la resolución impugnada adolece de incongruencia interna, por una parte, la instancia partidista sobreseyó los agravios relativos al estudio de constitucionalidad y legalidad de los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y a la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional y a la debida interpretación del concepto de votos válidos, porque eran extemporáneos al no haber sido controvertidos oportunamente a partir de la entrada en vigor del reglamento referido y de la publicación del acuerdo por el que fueron aprobadas las designaciones señaladas y, por la otra, la instancia partidista abordó el análisis de los argumentos planteados, declarándolos infundados.

Al respecto, en el proyecto se estima que el acto de aplicación que causó agravio a los actores, contrario a lo que razonó la responsable, se actualizó al momento de integrar la lista completa de candidaturas, dado que en el momento de su emisión no tenían certeza de si afectarían a sus derechos fundamentales; de ahí que se considere fundado este agravio.

Ante ello, se propone revocar la resolución impugnada consecuente a abordar con plenitud de jurisdicción el análisis del acuerdo 321, mediante el cual la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente aprobó la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Primera Circunscripción.

Al respecto, la Ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a la presunta ilegalidad de la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional, que hacen derivar de la circunstancia de que el reglamento en cuestión excede lo previsto en las disposiciones estatutarias que en concepto de los recurrente no prevén dicha facultad de designación.

Asimismo, se propone declarar infundado el argumento consistente en que el Reglamento de Selección referido contraviene la Ley de Partidos Políticos que prevé que los procedimientos internos de selección deben ser democráticos, ello es así en razón de que la circunstancia de que la Comisión señalada designe a los primeros tres lugares de la lista, no implica que se trate de un procedimiento antidemocrático, pues está sujeto a los términos que el propio órgano en cita determina para designar por votación de sus miembros las propuestas correspondientes.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a la indebida interpretación de votos válidos en el que se plantea que es incorrecto que para determinar el alcance de dicho concepto previsto en el reglamento en cuestión, la citada Comisión Organizadora haya aplicado la conceptualización prevista en un diverso numeral del propio reglamento y en un glosario de términos electorales del Tribunal Electoral, que excluyen únicamente los votos nulos y no el previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que adicionalmente excluyen los votos de los candidatos no registrados.

Aunado a lo anterior, se considera que la razón del precepto es ponderar la fuerza electoral del partido en cada entidad, por lo que es importante considerar los votos a candidatos no registrados, pues ello define con mayor precisión la posición del partido frente a otras opciones que le fueron votadas por los ciudadanos.

También se estima infundado el agravio en que hacen valer la inconstitucionalidad del Reglamento de Selección, bajo el argumento de que se opone a los Estatutos generales que establecen que las fórmulas de candidatos electos, en primer lugar, en los Estados, enlistaran en orden descendente; y señalan que para cumplir con el principio de alternancia y paridad de género los ajustes deben realizarse mediante la modificación del orden de las fórmulas dentro de la lista plurinominal, respetando el orden de las listas estatales.

Lo anterior es así, pues las disposiciones estatutarias son claras al formular una distinción entre el procedimiento conforme al cual se realizó la primera designación y las ulteriores, estableciendo que el orden para realizar la primer designación que corresponde a cada estado debe establecerse en función del porcentaje de votos obtenidos en la última elección a diputados federales por el partido de cada entidad. Lo anterior, a efecto de garantizar el mejor lugar posible en las listas circunscriptoriales, a todos los estados de la circunscripción, y que la designación deberá recaer en la fórmula cuyo género corresponda, conforme a la pauta de alternancia, a efecto de respetar el principio de paridad de género que haya obtenido el mejor porcentaje de votación.

De lo anterior se concluye que es improcedente la pretensión de los recurrentes en el sentido de que los ajustes para cumplir con el principio de alternancia y paridad de género en las primeras asignaciones deben realizarse mediante la modificación del orden de las fórmulas dentro de la lista plurinominal, pues ello atentaría contra el principio por el que se concede a cada Estado, un lugar dentro de los primeros que conforman la lista de representación proporcional dentro de la circunscripción.

Así, se concluye que la medida establecida por el reglamento para respetar la pauta de paridad de género y alternancia en las primeras designaciones, es la que armoniza de forma más adecuada los principios rectores del procedimiento para la elaboración de las listas establecidos por el instituto político en cita.

En otro orden de ideas, se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida aplicación de la fórmula para la integración de la lista circunscriptorial, aduciendo que fue incorrecta la determinación de la comisión, consistente en que las propuestas de cada género deben ser alternadas respetando la pauta establecida por las designaciones formuladas por la Comisión Nacional Permanente.

Ello, porque del análisis integral de las disposiciones reglamentarias se desprende que las primeras tres designaciones que formula la Comisión Permanente deben realizarse alternando el género y establecen la pauta conforme a la cual deberán realizarse las asignaciones que corresponden a los estados a efecto de respetar los principios de paridad de género y alternancia en la lista circunscriptorial.

De igual forma, se estima infundado el agravio en el cual Víctor Manuel Talamantes Vázquez aduce que le corresponde la posición número nueve en la lista de la Circunscripción Plurinominal, pues obtuvo el primer lugar en votos en el Estado de Chihuahua, ganando una posición que se debe tomar en consideración y respetar.

Al respecto, en razón de que en los estados que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, como el estado de Chihuahua, que tiene derecho a elegir cinco fórmulas, los militantes deben votar por dos de género diferente, lo que implica que se realizan dos listas de manera separada: una de candidatos hombres y otra de mujeres, por lo que se tendrá un primer lugar por cada género debiendo recaer la designación en el candidato con mayor votación del género que respete la alternancia.

Finalmente también se estima infundado el agravio en el que Roberto Ramsés Cruz Castro hace valer la presunta ilegalidad de la designación de las candidaturas correspondientes a los estados de Sonora, Jalisco y Nayarit, argumentando que la comisión electoral fue omisa al ejercer su facultad estatutaria de convocar a la militancia y que contraviene a los estatutos generales que no permiten la designación de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional en las entidades federativas, por lo que en su opinión no deben ser consideradas para la integración de las listas debiendo reasignarse esos lugares.

Ello es así pues si bien un argumento relativo a privilegiar candidaturas que derivan de un proceso democrático de selección frente a aquellas que devienen de un ejercicio discrecional de órganos cupulares es razonable, además por sí mismo no es suficiente para introducir tal criterio en el sistema normativo que rige la conformación de las listas y que ha sido por el partido político en su conjunto en ejercicio de su facultad de auto-organización.

En mérito de lo expuesto se propone, por una parte, de revocar la resolución impugnada, y por la otra confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue la materia de la impugnación.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 883 de este año, promovido por Víctor Adrián Martínez Terrazas, contra el acuerdo número 162 de 4 de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en ejercicio de la facultad supletoria se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios hechos valer toda vez que si bien el Presidente o Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tienen el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, dicha obligación no implica por sí misma que dicha autoridad electoral esté obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas ni la validez de los actos intrapartidistas.

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

Por lo anterior, al considerar infundados los agravios, se propone confirmar en la materia de la impugnación el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar relativo al juicio ciudadano 866 de 2015, promovido por Arturo Díaz Ornelas a fin de combatir la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que declaró infundados los planteamientos que el actor hizo valer para combatir la resolución que declaró infundada la queja que interpuso para denunciar la comisión de irregularidades en el proceso de selección interna de ese partido político para elegir las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en Aguascalientes.

En el proyecto, se propone asumir la competencia para conocer del juicio intentado por el actor y declarar inoperantes los agravios relativos a que el juicio de inconformidad no se sustanció conforme a lo previsto en la normativa partidista, porque si bien de las constancias de autos se advierte que no se notificó personalmente a Patricia García García la celebración de la audiencia de conciliación, se considera que esa violación al procedimiento no trascendió al sentido de la resolución combatida, lo anterior porque esa persona compareció en carácter de tercer interesado en la queja primigenia y externó un interés incompatible con el del actor, lo que genera la presunción de que aun en el supuesto de que hubiera sido notificada de manera correcta de la celebración de la audiencia, y de haber asistido, no habrían conciliado, pues en autos quedó manifiesta su pretensión de que se desestimaran los planteamientos del actor y se confirmara la resolución combatida.

Finalmente, la Ponencia considera inoperante el agravio relativo a que el hecho de haber quedado en segundo lugar de la Lista Plurinominal del Partido Acción Nacional por Aguascalientes, le causa agravio porque ello representa que se ubicará en el lugar 21 de la lista que por esa circunscripción registra dicho partido; lo anterior, porque ese argumento no es apto para combatir las consideraciones de la resolución impugnada ni para demostrar su legalidad, y es un hecho notorio que el actor promovió un diverso juicio ciudadano para combatir el lugar que ocupa en la lista, medio de impugnación que fue reencauzado a instancia partidista, lo cual impide atender dichos planteamientos.

En consecuencia, la Ponencia propone que esta Sala Superior asuma la competencia para conocer y resolver del presente juicio, así como confirmar la resolución dictada en la instancia partidista.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Aurora, gracias.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

La cuenta ha sido exhaustiva, muchas gracias, licenciada.

Bueno, son muchos proyectos que versan sobre aspectos de las listas de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en diversas problemáticas.

Yo quisiera referirme, específicamente, a la problemática que presenta el JDC-863, que es el cuarto de la lista que está en este grupo, digamos, de casos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Bueno, ante todo debo decir que también merece, de mi persona, un reconocimiento a todos los señores integrantes del Partido Acción Nacional que vinieron con pretensiones diversas y que varias ocasiones -durante un mes- estuvieron argumentando, dando razones, razones de justicia, razones de sensibilidad, etcétera, que pues la verdad fue muy difícil, para mí, presentar este proyecto tal como está.

Cada uno de los argumentos y cada una de las posiciones, podía convencerme de una conclusión distinta a la otra conclusión.

Entonces, realmente tengo yo que mencionar estas palabra previas, porque en todos estos casos, por lo menos de la primera circunscripción que es donde me estoy refiriendo en el asunto 863, la votación que tuvieron –digamos- los precandidatos hombre y mujer, fueron votaciones muy altas donde algunas veces por el desarrollo de una fórmula matemática, que es la que voy a tratar de explicar, perdón si no soy tan explícito en las explicaciones, porque bueno, esa es la deficiencia en la educación de los abogados en las matemáticas, pero trataré de pasar un cuadro que más o menos y, sobre todo, en la resolución sí cuidé que haya una explicación más clara.

Pero se dieron situaciones en donde, por ejemplo, si bien, como se dijo en la cuenta, no había una elección en donde hubiera un solo ganador, sino que en cada elección de cada estado había dos ganadores, un hombre y una mujer al respetar la paridad de género, en ocasiones la votación que recibía el hombre, que en términos absolutos era mayor que el de la mujer, la lista se configuró con predominio de la mujer, por las razones que voy a decir, y al hombre que había sacado más votos pues tuvo que descender, en el nivel de la lista, considerablemente. Las razones las voy a dar, pero esas, digamos, son las apariencias de los derechos que muchos de los quejosos vinieron a explicarnos y con lo cual yo me solidarizo en un sentido muy amplio de justicia.

Sin embargo, frente a todo este cúmulo de razones contradictorias, realmente el único elemento que nos puede dar imparcialidad y objetividad y que constatamos que se aplicó en todas las circunscripciones, es la fórmula matemática; fórmula matemática que *ab initio* por el Reglamento y el Estatuto, se definió claramente *ex ante* de cualquier proceso de selección interna.

Si me permiten, voy directamente, si me hacen favor, a pasar algunas de las láminas que he preparado para poder explicar de alguna manera el proyecto, que en general está repercutido en muchos otros proyectos que se dieron cuenta.

Perfecto, la siguiente, por favor. Creo que en la televisión o en Internet, se va a ver mejor que aquí, pero bueno, más o menos podemos distinguir estas cuestiones.

Son listas de 40 posiciones, como sabemos todos, en las circunscripciones para las listas de representación proporcional.

Estas 40 posiciones están divididas en tres segmentos. El primer segmento en las tres primeras posiciones. Estas primeras posiciones, por el fundamento que se ve en el recuadro de arriba, que son los artículos 89, párrafo segundo, inciso c) y d), fracción I de los Estatutos del PAN, y 85 y 87, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, estos tres primeros lugares están reservados a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

El Consejo Nacional tiene discreción estatutaria y reglamentaria para seleccionar a quienes van a encabezar las listas de las circunscripción.

Ahora, esto es muy importante porque estos primeros nombramientos fijan el género ya, la prelación de género, la alternancia de género de toda la lista.

En la Primera Circunscripción el género es hombre, la primera posición es hombre y, en consecuencia, en la alternancia, viene después con mujer y después con hombre.

Pero esta alternancia no se fija nada más en este segmento, sino que ya pervive en todas las posiciones de los restantes números, hasta el número 40.

El siguiente cuadro se ocupa del segundo segmento de la lista, que se ocupa por cada una de las entidades federativas que configuran la circunscripción. En el caso de la Primer Circunscripción hay ocho entidades federativas que la integran. En esa lista se va a poner una prelación por Estado, una posición por cada Estado, no se va a repetir ningún Estado. De tal manera que cada uno de los Estados de la circunscripción, va a tener este lugar preferente en el segundo segmento.

¿Cómo se fija la prelación de Estados, con qué Estado empezar y con qué Estado terminar? Según el artículo 89, párrafo segundo, inciso d), fracción II de los Estatutos; y ahora el 86, fracción V; y 81, fracción II del reglamento de selección de candidaturas, la prelación de los Estados se va a hacer de acuerdo a un factor de competitividad que ese está definido reglamentariamente como el desempeño de cada Estado de la circunscripción en las elecciones federales precedentes, como qué Estado tuvo mayor número de votación en la elección federal antecedente.

Y así llegamos a esta designación de las posiciones 4 a 11, porque son ocho Estados, donde Sonora comienza, que fue el que tuvo mejor factor de competitividad, le sigue Baja California Sur, le sigue Jalisco, le sigue Baja California, le sigue Sinaloa, Durango, Chihuahua y, por último, Nayarit.

Todos estos elementos se van tomando por segmentos y cada segmento tiene algo que se refleja en el siguiente segmento.

Por ejemplo, el género que ya se fijó en el primer segmento, de hombre-mujer-hombre, también tiene que reflejarse en el segundo segmento que lo ven o lo alcanzan a distinguir en la última columna del cuadro central que está ahí.

Como la tercer posición fue para el hombre, si Sonora encabeza la relación de los estados con el factor de competitividad mayor tendrá que ser mujer. Y aquí ya empiezan a venir un poco las cuestiones, ¿cuál mujer? Pues la mujer que tuvo mayor votación en la entidad, que repito, no puede no corresponder con la mayor votación que pudo haber tenido un hombre, pero que por razón de la alternancia de género este lugar está asignado con reserva para Sonora para una mujer.

Hasta aquí y en todo el desarrollo de la fórmula no hay todavía nombres particulares, estamos definiendo quién va a ocupar cada posición y de qué género va a tener.

En el siguiente cuadro ya empezamos el tercer segmento con una serie de consideraciones adicionales; las consideraciones que animaron el primer segmento ya quedaron atrás, la consideración que acabo de explicar del segundo segmento ya está hasta la posición 11 en la Primera Circunscripción; ahora a partir de la posición 12 hasta la 40 van a ser consideraciones, y aquí viene lo complicado de la fórmula. Según el estatuto y el reglamento 89 también, repito, el mismo fundamento del estatuto, y ahora el artículo 81, el primer elemento para ponderar en esta asignación del tercer segmento es un factor que se llama de votación.

El factor de votación, que es la primer columna después de la columna azul de las entidades federativas en el cuadro central, el factor de votación mide la competitividad del partido en el estado respecto de la votación de ese partido en toda la circunscripción. Cuál fue la votación que recibió el partido en el Estado, en comparación, en contraste con la votación de ese

mismo partido pero en toda la circunscripción, y a ese se le va a dar un número, que es el factor de votación.

Por ejemplo, voy nada más a señalar de manera ejemplificativa el primer Estado que aquí aparece como Baja California, como número 12, pero no se dejen engañar, no es el número 12 Baja California, por razones que voy a decir después.

El factor de votación aquí para Baja California es 0.12872, aquí la fracción es muy importante, 12 mil 872.

Ahora, en el artículo 81 del reglamento dice que a ese factor de votación se le va a sumar el factor de competitividad ponderado, que no es el factor de competitividad que tuvimos en el segundo segmento, porque este es ponderado, es otro, y en el propio artículo 81 del reglamento se define que el factor de competitividad ponderado es la proporción que existe del estado respecto de los Estados de la circunscripción; la competitividad de cada uno de los Estados respecto de todos los Estados pertenecientes a la circunscripción. Aquí no hay el partido; aquí es el Estado.

Y el factor de competitividad ponderado para Baja California es un fragmento que se escribe 0.12096, factor de votación era 0.12872, que es el factor de votación, el factor de competitividad comparado, 0.12096.

Pero la fórmula tiene otra cuestión, se debe de dividir la suma del factor de votación con el factor de competitividad ponderado entre dos, porque lo dice el reglamento. Y a ese producto se le va a multiplicar 40.

Y aquí, en esta primera fase del tercer segmento lo que vamos a tener es el número de fórmulas, que es muy importante, el número de fórmulas que corresponden en cada Estado al partido.

Baja California en este cuadro tiene cinco fórmulas, Jalisco tiene 10 fórmulas, Chihuahua cinco, Baja California Sur cuatro, etcétera.

Y bueno, entramos ya a la última fase del tercer segmento. El tercer segmento es el más complicado, la verdad, en donde se tiene que definir un cociente de distribución. El cociente de distribución es que ya una vez que determinamos cuántas fórmulas tiene el partido en cada Estado, por los cálculos diversos del partido, la competitividad ante el Estado, en la circunscripción, todo este complejo, el cociente de distribución nos va a ayudar a determinar cuál va a ser la prelación de los Estados ya en la posición 12, hasta la 40. Es decir, cómo se van a acomodar estos estados a partir de la posición 12, y nos da otra vez un cociente, un número que es el que está aquí en este cuadro.

Jalisco tiene 3.7000; Sonora, 6.1667; Baja California, 7.4000, etcétera.

Toda esta complejidad de la fórmula matemática, repito, está establecido en el reglamento con antelación a este proceso de selección; no es una fórmula *ad hoc* para evitar suspicacias, de hecho esta fórmula ya se ha aplicado por lo menos en cinco procesos anteriores de selección, por eso no es una novedad, esta complejidad ya viene de atrás y, en consecuencia, ahorita nada más estamos estableciendo los números.

Habíamos dicho que Baja California tenía cinco, Jalisco tenía diez fórmulas, etcétera, pero a estos números del cociente de distribución hay que restarles un candidato, una fórmula porque esa fórmula ya se asignó en el tercer segmento, en el segundo segmento, perdón. Recuerdan ustedes que en el segundo segmento ya cada Estado tiene asignado una fórmula.

Entonces, del cociente de distribución de los Estados, Baja California con cinco, pues le vamos a restar la fórmula que ya asignamos en el segundo segmento y tendrán ustedes el total de fórmulas en la tercer columna después de los estados en este cuadro.

Entonces, como Baja California tiene cuatro Estados, Jalisco tiene diez Estados, Chihuahua tiene cinco, la fórmula nos exige que el cociente de distribución, que ya se había determinado en el cuadro de cociente de distribución, un cuadro que ya pasamos, el cociente de distribución, entonces vamos a agregar por cada fórmula que merece el Estado el mismo cociente de distribución.

Por ejemplo, en el caso de Baja California, tiene 7.400, el segundo sería el doble, 14.800 y progresivamente hasta el cuarto 29.6000

Esta es precisamente la prelación de las posiciones, el último número es la prelación de las posiciones.

Entonces, procederemos ya a hacer la distribución en el número 12, a partir del número 12, siguiente cuadro, en donde ahí aparece Nayarit, nada más para darle continuidad al género, pero Nayarit no está en este segmento, claro, está a partir del número 12.

Entonces, a partir del número 12, debido a que Jalisco tiene mayor número de posiciones en las fórmulas y también, en consecuencia, su número de posición empieza con un número menor, 3.7000 y después le sigue Sonora, con 6.1667, y después le sigue Baja California con 7.400. Aquí ya reacomodamos los Estados de acuerdo a la posición que tienen después de aplicar la fórmula.

Y para no cansarlos, entonces, el 12 se le asigna a Jalisco, el 13 se le asigna a Sonora, el 14 a Baja California, a Chihuahua y ya; ya después se vuelven a repetir otros estados, Jalisco, Baja California Sur, Sinaloa, Durango.

Esto es de acuerdo al factor de competitividad, de acuerdo al cociente de distribución, pero no de acuerdo al género.

Verán ustedes que en este cuadro, si bien el factor de competitividad mayor es a Jalisco, porque tiene 10 posiciones, pero como Jalisco ya fue asignado en el segundo segmento la mujer que ganó, le correspondería en este nuevo segmento el hombre que ganó. Pero el hombre que ganó ya repetiría el hombre asignado a Nayarit del segundo segmento.

Y no solamente eso, sino que Sonora, que le sigue a Jalisco, también le correspondería que le asignaran el candidato hombre que tuvo mayor votación. Bueno, y así ya seguimos.

La etapa final de todo este complicado proceso es el corrimiento que ya le va a dar la estructura, que fue la que se acordó por el partido, dando congruencia a todos los factores implicados en el reglamento para la selección de candidatos, a toda la representación de las entidades federativas, a la representación por género de los candidatos de manera democrática.

Y queda, entonces, que si bien en el segundo segmento terminó con Nayarit siendo hombre, se tiene que hacer el corrimiento del cuadro anterior de Baja California, que es la primer mujer, según el resultado final de ese cociente de distribución. Y como decía, para no volver al anterior cuadro, la posición 12 de Jalisco, la posición 13 de Sonora, está repetida con hombres y la única mujer que viene inmediatamente debajo de un estado es Baja California con mujer.

Entonces, el partido lo que hace es el corrimiento de la mujer de Baja California al lugar 12, cuando originalmente le correspondía el lugar 14.

Y ya después, así, todo lo demás, como Jalisco desplazó su número 12 para Baja California, Jalisco se baja, por eso es corrimiento, se baja al lugar número 13 para que quede un hombre y así ya haya alternancia.

Y paradójicamente la siguiente mujer que debería de ser, no hay en la lista otra mujer más que otra mujer de Jalisco que está originalmente en la posición 16. Entonces, sube la mujer de Jalisco a la posición 14.

Entonces, en la lista definitiva, no obstante que se repite Jalisco en la posición 13 y en la posición 14, se repite primero porque tuvo el mayor índice de competitividad Jalisco en todos los puntos de vista tuvo derecho a 10 posiciones, pero también aquí se repite por el género que tienen sus candidatos en esta lista, y entonces en la posición 13 de Jalisco es hombre y la posición de Jalisco es mujer.

Entonces, en estas circunstancias dada esta fórmula que con antelación y en el marco normativo del partido está ahí definida en todos los preceptos que he mencionado y que tengo que confesarlo, me costó trabajo entender, pero realmente ya cuando hay una fórmula matemática no hay más verdad que los números y los números no mienten, como dice el refrán.

Ahora quizá a partir de este caso en lugar de *dura lex sed lex* vamos a decir *dura numeralia sed lex*. Y por eso hubo estos corrimientos, hubo estos desplazamientos que generó dudas en la militancia del PAN, agravios, en fin, razonables pero que finalmente no podemos nosotros variar esto, primero porque es la facultad de autodeterminación del partido, porque está con antelación esta fórmula, porque todos los militantes están sometidos a estas reglas y es muy importante que los militantes acaten las reglas que están en los estatutos y en los reglamentos.

Y por eso entonces, Señor Presidente, queridos Magistrados, así es que se presenta este proyecto a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

No habiendo más intervenciones, señora Subsecretaria por favor tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 850, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales 852, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 861, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales 863, 864 y 877 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que serán postulados por Acción Nacional.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 866 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de mérito.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Comisión Jurisdicción Electoral del Partido Acción Nacional, en los términos expuestos en la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 867 y 871, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales 869 y 870 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que serán postulados por Acción Nacional.

En el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales 883 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos expuestos en la ejecutoria.

Señora Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López relativo a los recursos de apelación 125, 128 y 129, así como los recursos de revisión 9 y 10, todos de este año, promovidos por los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y dos ciudadanas, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional, mediante el cual aprobó los registros de candidatos a diputados federales de representación proporcional, entre otros, el de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en la posición número uno de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Previa propuesta de acumulación, en primer lugar, se plantea sobreseer en los recursos de revisión, en virtud de que los actores carecen de interés jurídico para controvertir la aprobación del registro de un candidato si no participaron como aspirantes o precandidatos en el proceso de selección interna del partido político postulante.

Ahora bien, en esencia, los partidos actores hacen valer que el acuerdo impugnado transgrede el artículo 227 de la Ley Electoral al declarar procedente el registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, aun cuando participó simultáneamente en dos procesos de selección de candidatos, tanto en el Partido de la Revolución Democrática, como en el Movimiento Ciudadano.

Al respecto, la Ponencia considera fundados los agravios, ya que como se detalla en el proyecto el ciudadano en comento participó en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos que ocurrieron al mismo tiempo, esto es de manera simultánea sin que existiera entre éstos convenio alguno para participar en coalición, circunstancia que actualiza la infracción a la prohibición legal referida.

De manera que el hecho de que la candidatura de Marcelo Luis Ebrard Casaubón hubiera sido incorporada a Movimiento Ciudadano como invitado, mediante la figura estatutaria denominada candidaturas ciudadanas, no implica que su designación fuera ajena al procedimiento interno establecido por ese partido político, por el contrario, se encontraba

sujeta a las reglas previstas en la convocatoria respectiva, tan es así que fue aprobada de manera conjunta con las candidaturas que formaron parte del procedimiento interno que inició con la convocatoria de 18 de febrero del año en curso, la cual se dirigió a militantes, simpatizantes, ciudadanos e integrantes de organizaciones políticas sociales no gubernamentales de comunidades indígenas y de la sociedad civil, para que participen en el proceso interno y que en su base cuarta previó que se considerarían precandidatos a todos aquellos militantes y ciudadanos que en el goce de sus derechos cumplan con los requisitos contenidos en la Constitución, Ley General y Reglamentos Internos, así como de la convocatoria.

Además, se considera que lo reprochable deriva de que su posición frente a los demás candidatos parte de una postura de ventaja, ya que buscó permear su candidatura a Diputado Federal en dos partidos políticos, cuyos procesos ocurrieron, de manera simultánea, mediante la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes y que son tendentes a colocarlo en un plano de ventaja sobre los demás aspirantes, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, señora Secretaria, qué amable.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene uso de la palabra el Magistrado Pedro Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Éste es un asunto complementemente discutible, que corre en el hilo fino de la interpretación al marco jurídico. Es un asunto frontera, fundamentalmente porque está de por medio el derecho humano a ser votado.

Precisamente por ese motivo, para nadie es -de los que estamos aquí discutiéndolo-desconocido que hice llegar a ustedes diferentes documentos de trabajo con posibles soluciones al mismo. Y, habiendo escuchado el punto de vista de algunos de ustedes, considero que el proyecto que someto a su consideración es el que se apega al marco jurídico vigente.

Realmente, cuando está de por medio el ejercicio de alguno de los derechos fundamentales, como el de votar y ser votado, desde luego, cuando solamente se trata de esto, mi punto de vista ha sido siempre holgado. El problema en el caso es lo que establece la ley.

El artículo 227, apartado cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que “Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos”.

Al respecto, cabe precisar que, en relación con la palabra simultáneo, la Real Academia de la Lengua Española lo define como “aquello que se hace u ocurre al mismo tiempo”.

De manera que, la participación prohibida por la normativa electoral es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo por diferentes partidos políticos.

Por lo que, para tener por acreditada la infracción, desde el punto de vista jurídico, basta con que, formalmente, coexistan los procedimientos, con independencia de la etapa donde se encuentre su simultaneidad.

Además, está acreditado que, en el caso, materialmente el ciudadano Marcelo Ebrard participó en ambos procedimientos, ya que el 29 de noviembre del 2014 el Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria para elegir candidaturas a diputados federales para el actual proceso electoral, en la cual se estableció que el registro transcurriría del 2 al 6 de febrero del presente año, siendo el 5 cuando inscribió su candidatura el ciudadano Marcelo Ebrard.

Ahora bien, el 18 de febrero del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano expidió la convocatoria para elegir a los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional; esa convocatoria la dirigió a militantes, simpatizantes ciudadanos e integrantes de organizaciones políticas, sociales, no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la sociedad civil, para que participaran en el proceso interno; esto es, para candidatos internos y externos precisándose en la misma que el registro de los candidatos sería del 24 al 25 de febrero.

El Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el 22 de febrero aprobó las candidaturas a diputados federales, dentro de las cuales no figuró la candidatura del ciudadano Marcelo Ebrard.

Es importante enfatizar que el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del 23 al 26 de ese mismo mes, mientras que el 24 y 25 de febrero del presente año transcurría simultáneamente el periodo de registro de las candidaturas en relación con el procedimiento seguido por el Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora, quedó acreditado que el 26 de febrero el Partido Movimiento Ciudadano invitó, fuera del procedimiento derivado de la convocatoria al ciudadano Marcelo Ebrard para ser candidato externo a diputado federal de representación proporcional, es decir, sin observar los términos de la convocatoria que se emitió también para candidatos externos.

El 27 de febrero siguiente, ese partido político designó a sus candidatos a diputados federales, entre los cuales se encontró el ciudadano de referencia.

Por ello, en primer término, debo mencionar que formalmente esos procedimientos de selección ocurrieron al mismo tiempo o de manera simultánea aunque sea en parte, esto es, cuando menos del 18 al 26 de febrero del año en curso, y que el ciudadano Marcelo Ebrard participó en ambos procedimientos, situación que actualiza la prohibición del artículo 227, apartado cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto en primer término, aunque pudiera decirse que en parte no hay simultaneidad material.

Por otra parte, considero que el registro del ciudadano de referencia infringió lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 238, apartado tres, de la Ley General Electoral, el cual prevé la obligación de los partidos políticos de hacer mención por escrito de que los candidatos a registrar se seleccionaron de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. Cuando se aduce esta cuestión, desde luego, y se impugna el registro, desde mi punto de vista, puede dar lugar a revisar el procedimiento relativo.

Si bien el artículo 11, apartado dos, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano prevé la posibilidad de incorporar a personas de la sociedad civil como candidaturas ciudadanas, también señala que esto debe ser en los términos de las propias disposiciones aplicables, como es la convocatoria relativa, la cual, en el caso concreto no prevé, me refiero a la convocatoria, excepción alguna para este tipo de candidatos.

Es decir, aun cuando está contemplada la invitación internamente para candidatos, desde luego, externos, es claro que los requisitos y términos en que deben participar son los mismos que los demás contendientes, los que respondan, desde luego, a la convocatoria.

De manera que la candidatura no fue registrada dentro del plazo establecido en la cláusula Quinta de la convocatoria de Movimiento Ciudadano, que fue para candidatos internos y externos, como mencionaron con anterioridad, esto es, dentro del término del 24 al 25 de febrero del año en curso. Pues, como precisé, fue hasta el 26 de ese mismo mes en que Marcelo Ebrard fue invitado, fuera de procedimiento, como candidato externo a Diputado Federal de representación proporcional; sin que de la propia convocatoria se advierta que los candidatos externos no se encuentren sujetos al período de registro previsto en la cláusula Quinta.

En consecuencia, es para mí, derivado del análisis de la documentación, derivado de los estudios que realicé al respecto, derivado de las opiniones que escuché para este efecto, que el registro aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del ciudadano Marcelo Ebrard, no se apegó a lo dispuesto en el marco jurídico aplicable.

Precisamente por ello propongo el proyecto en los términos en que se ha dado cuenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Pedro Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con propuesta que hace el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, aunque con algunas diferencias en la argumentación.

En primer término, hablamos de simultaneidad y el Magistrado Ponente hace una exposición cronológica del desarrollo del procedimiento interno de Movimiento Ciudadano para poder designar a sus candidatos, en este caso a Diputados y Diputadas Federales por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, menciono también ese desarrollo cronológico del procedimiento intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, para poder encontrar la simultaneidad en determinados días que comprenden ambos procedimientos intrapartidistas.

Yo aunque coincido en este estudio lo considero innecesario.

Para mí, lo que establece el artículo 227, en su párrafo cinco, en el sentido de que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, debo entenderlo en el sentido de la división del procedimiento electoral en distintas etapas, entre ellas, la primera, la etapa de preparación de la elección en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y como parte de esta etapa preparatoria, la etapa de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales reguladas a partir del artículo 226.

De tal suerte que, aun cuando no haya el desarrollo simultáneo en el tiempo del procedimiento electoral de uno o más partidos políticos, se da la simultaneidad jurídica a que se refiere el artículo 227, párrafo cinco, cuando en la misma etapa preparatoria del mismo procedimiento electoral un ciudadano participa en dos o más procedimientos, obviamente, de distintos partidos políticos que no han celebrado convenio de coalición en el caso de la legislación federal.

De esta manera aun cuando fuere en procedimientos sucesivos el que llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática y el que llevó a cabo Movimiento Ciudadano, por tratarse de la misma etapa preparatoria del mismo procedimiento electoral se da, para mí, la simultaneidad jurídica a que se refiere el párrafo cinco del artículo 227.

Mi conclusión no contradice, no contraviene, la propuesta en el proyecto, y por ello votaré a favor de la propuesta.

Pero más que esta simultaneidad, para mí es de suma trascendencia lo previsto en el artículo 238, párrafo tres, que ya nos recordaba el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, establece que: “De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político”.

Esto atiende, sin duda alguna, en mi opinión, al acatamiento estricto del principio de legalidad y del principio de constitucionalidad que rige la materia electoral.

No es el problema del requisito formal de si el partido político manifestó por escrito o no lo hizo, que la selección de sus candidatos se ajustó a lo previsto en la normativa estatutaria, entre la que está, por supuesto, la convocatoria respectiva.

Para mí lo más importante es, justamente, que el procedimiento de selección y postulación de candidatos se ajusta invariablemente a la normativa constitucional, legal y estatutaria del partido político interesado.

Y en la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a diputados y diputadas federales por el principio de representación proporcional al Honorable Congreso de la Unión para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisión Operativa Nacional estableció las bases de este procedimiento, y dispuso en la base primera: “Se convoca a los militantes, simpatizantes, ciudadanos y ciudadanas e integrantes de organizaciones políticas, sociales y no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la sociedad civil en la República Mexicana, para que participen en el proceso interno de Movimiento Ciudadano para la selección y elección de candidatos y candidatas, propietarios y propietarias y suplentes, a diputados por el principio de representación proporcional al Honorable Congreso de la Unión”.

Sí, la convocatoria es para todos, no sólo para los militantes o simpatizantes, sino para todos los ciudadanos en general.

Y en la base segunda se dispuso: “El proceso interno para la selección y elección de candidatos y candidatas se inicia a partir de la publicación de la presente convocatoria y concluye con la elección de las candidaturas”.

En la base cuarta: “Se considerarán precandidatos y precandidatas a todos aquellos militantes, simpatizantes, ciudadanos y ciudadanas que en el goce de sus derechos cumplan con los requisitos legales y lo establecido por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos, el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y la presente convocatoria, y que manifiesten por escrito su interés de participar en el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano, materia de la presente convocatoria y cuyos registros resulten procedentes.

Quinta.- La presentación del formato de solicitudes de registro de precandidatos y precandidatas, expedido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos se hará de manera personal ante dicha comisión los días 24 y 25 de febrero de 2015.

Y en la base sexta se señalan los requisitos que deben cumplir los precandidatos internos y los precandidatos externos o ciudadanos.

Y aquí dos datos importantes que para mí son determinantes.

Primero. Que el interesado manifieste por escrito su interés de participar en el proceso interno de selección y elección de candidatos, y que esta manifestación escrita de interés para participar en ese proceso interno se presente o se hubiere presentado los días 24 y 25 de febrero de 2015. Requisitos que no se cumplieron en este caso.

En la base séptima de la convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos dictaminará sobre la procedencia de las solicitudes de registro que reciba a más tardar el día 26 de febrero de 2015, ese día había que dictaminar sobre las peticiones que se hubieren presentado los días 24 y 25.

Y en el dictamen que presenta la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos el 26 de febrero del 2015 se señala entre otros aspectos, a invitación hecha el día de hoy por Movimiento Ciudadano a los ciudadanos, entre ellos el ciudadano Ebrard Casaubón Marcelo Luis para ser candidatos externos a diputados federales por el principio de representación proporcional a invitación hecha el día de hoy, el día 26 de febrero, fuera del plazo previsto en la convocatoria, con independencia de que no está previsto este caso de excepción en las bases que contiene la convocatoria registrada en su oportunidad ante el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, la aprobación y postulación de candidaturas que se llevó a cabo el 27 de febrero de este año por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Externos no está ajustado a la normativa que rige la vida interna del Partido Movimiento Ciudadano.

Se incumple para mí lo previsto en la legislación constitucional y legal de la materia y, por tanto, no procede el registro del candidato propuesto por Movimiento Ciudadano.

Al haberse registrado lo procedente, es como se propone en el proyecto sometido a consideración del Pleno, la revocación de este acto de autoridad.

Por ello, votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván Rivera. Tiene uso de la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Es un asunto muy complejo, pero a pesar de todos los asuntos que estamos resolviendo, en el caso particular, me di a la tarea de hacer un análisis pormenorizado de las constancias que obran en autos, como así lo han hecho todos los Magistrados y, sobre todo, quienes ya han hecho uso de la voz.

Me parece un asunto tan relevante como los que nos llevaron tantas horas de debate y discusión en la primera parte de esta sesión, y espero poder compartir con ustedes el sentido de mi voto que será acompañando el resolutivo en el sentido de revocar el registro, pero por argumentaciones distintas, entonces emitiré un voto concurrente.

Y quisiera empezar por el final de la intervención del Magistrado Galván.

Estoy convencida de que sí existe en los Estatutos de Movimiento Ciudadano y en la normatividad atinente la posibilidad del registro de candidaturas ciudadanas, de candidaturas externas. Concretamente el artículo 46 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano y la base novena de la convocatoria de referencia, establecen, el artículo 46 de los Estatutos: “La Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional aprobará la postulación de candidaturas externas de la sociedad, que serán por lo menos la mitad del total de candidaturas que Movimiento Ciudadano deba postular en los niveles de elección

que correspondan”. Y la base novena de la convocatoria establece que “el proceso de elección de candidatos de Movimiento Ciudadano a ocupar los cargos de elección popular - materia de esta convocatoria- deberá incluir la postulación de candidaturas ciudadanas externas, emanadas de la sociedad que serán por lo menos la mitad del total de candidatos a propuesta de la Comisión Permanente.

Dicha elección se realizará en términos del artículo 40 de los Estatutos por Asamblea Electoral Nacional, misma que se celebrará el día 28 de febrero de 2015, fecha en que se lleva a cabo precisamente esa asamblea y registra la candidatura ciudadana, candidatura externa, como le queramos denominar, del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón.

Precisamente de este hecho, aquí están todas las constancias que así fue, el registro de la candidatura en la posición número 1 de la lista de representación proporcional de la circunscripción cuarta, si no me equivoco. Y por otro lado, de acuerdo al suscrito del tercer interesado, se acreditó el hecho de que el 10 de febrero de 2015, el ciudadano Marcelo Ebrard fue registrado por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y a las constancias que obran en autos, fue registrado, una vez que consideró que cumplió con los requisitos establecido en la base cuarta, simple coincidencia del número de bases en ambas convocatorias, del Partido de la Revolución Democrática, otorgó el registro como Precandidato a Diputado de Representación Proporcional de Partido de la Revolución Democrática en el número 38 de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción, insisto, por el Partido de la Revolución Democrática.

Es decir, hay dos hechos probados, que forman parte del escrito del tercero interesado y que fueron reconocidos por el propio ciudadano, el compareciente como tercero interesado, en donde se registra como precandidato en dos partidos políticos en fecha distinta y tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no quedando finalmente registrado en las listas ya de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, sólo fue registrado como precandidato, viene la renuncia al Partido de la Revolución Democrática, por consiguiente hay un día de diferencia entre la renuncia y el registro en Movimiento Ciudadano, y después viene el registro como candidato de Movimiento Ciudadano.

¿Por qué voto concurrente? A mí sin irme a la extensión en el tiempo o al extremo que plantea el Magistrado Galván, si así entiendo de que en una misma precampaña, según la interpretación que hace el Magistrado Galván, no tendrían derecho los candidatos a participar en procesos distintos de los diversos partidos políticos para ser registrados como candidatos, pues me parece que esto sería sí limitativo del ejercicio pleno del derecho a participar en un proceso interno de selección de candidaturas *per se*, o sea, nada más un solo partido en una precampaña me parece excesivo. Lo que prohíbe la ley es la simultaneidad.

Entonces, yo no acompañaría el criterio del Magistrado Galván de competir en un solo partido para una sola precampaña, perdón, un ciudadano en una precampaña sólo un partido, porque sí pudieran darse circunstancias de no simultaneidad que pudieran llevar a un ciudadano a participar en uno, dos o varios procesos internos de partidos políticos.

¿Qué sucede en el caso concreto? Y por qué yo considero que sí se actualiza la simultaneidad, que además no es la primera vez que se incluye en la legislación electoral, esta prohibición ya viene desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del artículo, antes era el artículo 212, párrafo cinco, y ahora es el artículo 227, párrafo cinco.

Es evidente y queda claro que la diferencia en el tiempo de un proceso interno y otro obliga a la participación del ciudadano en ambos procesos electorales para poder quedar como

número uno en la lista de representación proporcional de otro partido político, que sobra decirlo, es: los números unos de las listas de representación proporcional es la aspiración de todo ciudadano que quiere participar como candidato en un partido político, porque seguro entra a la Cámara correspondiente, no necesariamente es que no hagan campaña, porque nosotros hemos resuelto en la Sala Superior que los candidatos de representación proporcional podrían hacer campaña, pero en fin, de la participación formal probada en un proceso interno que inició en el mes de octubre del año pasado en el Partido de la Revolución Democrática, en donde quedó registrado como precandidato en las listas de ese partido político, en donde posteriormente ya no queda registrado en las listas, de acuerdo a los procedimientos de ese partido político, de acuerdo a las convocatorias emitidas por ambos partidos políticos, que se requiere seguir ciertos procedimientos para poder ser incluido, y me refiero también al procedimiento para las propuestas de candidatos externos o candidatos ciudadanos, no se les exime del cumplimiento en los tiempos y de los requisitos que exige la propia convocatoria de Movimiento Ciudadano.

Es decir, es claro que el aspirante a las candidaturas de ambos partidos políticos estuvo participando en ambos procesos internos y lo que hace depender de irse al otro, evidentemente, es la invitación es un requisito para poder ser incluido en las listas, pero es a partir de que no queda incluido en la lista definitiva, o bueno, interna que aprueba el órgano correspondiente del Partido de la Revolución Democrática.

Lo complejo de este asunto que estamos resolviendo, no por las fechas ni por lo que establece la ley, sino lo delicado y, para mí, importantísimo, además está presente aquí en la Sesión Pública. Él, lo que viene a denunciarnos es la violación a su derecho político de participar en un partido político.

Me parece que, precisamente, la ratio de esta norma es dar certeza a los procesos internos, aquí sí, perdón, la certeza de que se cumplen los procesos internos de los partidos políticos, pero además es cumplimiento estricto de la norma en cuanto a que lo que se pretende es que haya también la definición y el compromiso de los aspirantes a una candidatura con la plataforma ideológica, los principios de un partido político.

Me parece que esto es lo que está en juego, yo así interpreto la vigencia de esa norma. Inclusive, en el voto concurrente que estoy trabajando, Magistrado Penagos, me parece que aún sin haber sido planteado por el tercero interesado, es importante hablar de la razonabilidad de la norma porque sí existe una restricción a un derecho en el artículo 227, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual estoy convencida que es una restricción razonable que vincula a los aspirantes a las candidaturas en los partidos políticos a su compromiso también con ellos.

Esta simultaneidad, que además se trata de una cuestión de legalidad, no de norma interna de los partidos políticos, que ahorita voy a ese tema, que es lo que controvierten tres partidos políticos, también vienen dos ciudadanas que se está sobreseyendo, porque viene en el recurso de revisión, además no tienen interés, no se tendrá que reencausar, pero los partidos políticos están controvirtiendo esta cuestión de legalidad, el artículo 227, párrafo cinco, la violación a este artículo concreto.

Por lo que hace a la revisión de las normas internas de ambos partidos políticos, que también se cuestiona, yo no puedo compartir el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, porque ahí nos estaríamos apartando de nuestra Jurisprudencia que señala que los partidos políticos no pueden controvertir el registro de los candidatos de otros partidos políticos cuando se refieran a la posible violación de reglas internas en los partidos. Y en este caso es lo que están controvirtiendo los partidos políticos, y si en el proyecto que

somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos considera que no solamente se trata de reglas de un partido político, sino de una cuestión de legalidad. Yo no lo veo así.

A mí, me parece que el artículo 238, párrafo tercero, y el 239 párrafo primero de la Ley General refieren única y exclusivamente a violaciones del procedimiento de selección de candidatos, pero bajo las reglas internas de cada partido político, es decir, en este caso los estatutos y las convocatorias correspondientes.

Luego entonces, a la luz de las constancias que obran en autos, de la cronología que el propio tercero interesado puntualmente nos incluye en su escrito, estos dos hechos de los registros por ambos partidos políticos, en un caso como precandidato y en otro caso como candidato, para mí, ese hecho sí me lleva a la convicción de la simultaneidad en participar en los procedimientos de ambos partidos políticos.

Y me hago cargo de un señalamiento y una argumentación que nos hace el ciudadano Marcelo Ebrard en su propio escrito de tercero interesado. Dice: “De lo anterior se observa que yo Marcelo Luis Ebrard Casaubón, sólo participé en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales en el Partido de la Revolución Democrática y no así en el proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano”.

Sigue un párrafo y señala al final del siguiente párrafo, página 17: “Sin que el suscrito, Marcelo Luis Ebrard Casaubón hubiera solicitado registro ante Movimiento Ciudadano como precandidato al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional”. Es decir, la interpretación que hace el ciudadano compareciente como tercero es “yo no participé de inicio ni en todas las fases del proceso interno de selección, yo entro a encabezar la lista de representación proporcional o como candidato del partido Movimiento Ciudadano, a invitación del propio partido como candidato externo”, y él entiende que eso no es participar en el proceso interno. Yo, *contrario sensu*, estoy convencida que para poder ser registrado como candidato o candidata de cualquier partido político, en las distintas modalidades, se tiene que pasar por un proceso interno de selección, sino entonces sí, la autoridad electoral creo que pudiera estar en una situación de revisión, la autoridad electoral, no otro partido político, al apartarse de las reglas que en los Estatutos son obligatorias para conformar las listas de las candidaturas.

Es un asunto muy complejo, estamos hablando de la cancelación de un registro de un candidato a diputado de representación proporcional, encabezando una lista en circunscripción, y en mi voto concurrente me, únicamente lo sostengo por la violación al artículo 227, párrafo quinto, es decir, legalidad y a partir del registro por ambos partidos, en condición o en calidad de precandidato y en otro partido con la calidad de candidato, y aún y cuando se argumente que no hubo participación en los dos procesos internos, para mí sí hubo una participación en ambos procesos internos, en una modalidad distinta.

Es por eso que votaré a favor de los resolutivos, pero sosteniendo esta argumentación en un voto concurrente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis. Gracias.

¿No hay otra intervención? ¿No?

Yo quisiera proponer en el debate algunas cosas que me parecen esenciales cuando abordamos temas atinentes a restricción de derechos políticos. Estamos hablando de restricción del derecho político-electoral a ser votado por un partido de frente a un proceso electoral como el que nosotros estamos viviendo, concretamente dentro de los procesos

internos para candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Son asuntos frontera porque las distintas ópticas que tenemos los jueces para ver el fenómeno de restricción de los derechos políticos. Son dos temas los que están en debate, en mi perspectiva, a partir de la propuesta que hoy nosotros debatimos: primero, una exigencia de los partidos políticos recurrentes, de que el proceso de registro de Marcelo Ebrard Casaubón, en el partido Movimiento Ciudadano incumplió con la normativa legal de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y estatutaria, atinente a los requisitos para poder ser registrado en carácter de aspirante a Diputado Federal. Ese es un primer tema que nos propone el proyecto.

Y un segundo tema, lo han recorrido todos de manera muy puntual, que se dio de manera simultánea la participación de Marcelo Ebrard en dos procesos internos de dos partidos políticos que no compiten de manera coaligada y que esto es contrario a lo dispuesto por el artículo 227, arábigo cinco, de la LEGIPE.

Esos son los dos debates que creo que hay que atender en el proyecto, el primero el atinente a que el partido Político Movimiento Ciudadano en el proceso de registro de candidaturas externas, que es en la que se inscribe la de Marcelo Ebrard Casaubón, no respetó las disposiciones estatutarias para el registro que se exigen hoy en el artículo 238, arábigo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Efectivamente, la Ley General estable que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos, arábigo tres.

De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

En mi perspectiva, muy respetuosa, la dirección de este precepto de la Ley General, es la ley marco de instituciones y procedimientos electorales, tiene como destinatarios para impugnar ese procedimiento a los militantes de los propios partidos políticos, a los ciudadanos independientes que compiten dentro de un procedimiento de esa naturaleza o por la lógica que abriga el partido Movimiento Ciudadano, pero no a partidos políticos como los impugnantes. Es una perspectiva diferenciada en esa lógica, hay Jurisprudencia de este Tribunal donde nosotros hemos determinado que el registro de candidatos no eroga perjuicio alguno a un partido político diversos al postulante, cuando lo que se invocan son violaciones estatutarias en la selección de los candidatos.

Y reconocemos a través de la interpretación jurisprudencial que corresponde nada más a los militantes miembros del partido político o a los ciudadanos que contienden en el respectivo proceso interno de selección de candidatos cuando ese partido admita postular candidaturas externas que es el caso.

En esa lógica hemos interpretado que pueden intentar estos militantes, personas que contiendan en candidaturas externas, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.

Y, ¿a qué violaciones se refiere que puede cometer la autoridad? A las violaciones que tienen que ver con que el registro, el escrito de registro se haya hecho de conformidad con las normas estatutarias del partido político.

En esa perspectiva, creo que la tutela judicial efectiva se ha orientado en beneficio de los contendientes en esa clase de procesos y, por lo tanto, la posición de los partidos políticos

recurrentes de que analicemos en esta vía, es decir, a través del recurso de apelación, la legalidad del cumplimiento de las normas estatutarias en el registro me parece que va más allá de estos límites que nosotros tenemos en criterios que hemos abrazado reiteradamente.

Queda un segundo tema, un tema muy complejo que tiene que ver si el registro de la candidatura se dio en dos procesos internos y se ubica de manera simultánea, es decir, una participación activa en los procesos, tanto en el PRD como en Movimiento Ciudadano.

No está a debate, esa es mi perspectiva muy respetuosa, que Marcelo Ebrard Casaubón hasta el 22 de febrero del 2015, en que fue aprobada la lista de candidaturas a diputados federales en el Partido de la Revolución Democrática, en el cual militaba, según informan las constancias de autos, construyó su candidatura interna dentro de ese instituto político.

Tampoco está a debate, y esto es fundamental, que su renuncia al instituto político es el 27 de febrero de este año. Sin embargo, para mí, una interpretación favorecedora del derecho de participación política a través de una candidatura externa por el partido político Movimiento Ciudadano nos tiene que permitir una reflexión: Del 22 de febrero en que fue aprobada la lista y no aparece registrado el candidato en el partido político que militaba, no vuelve a haber, así lo observo, ningún acto jurídico, ningún acto material de consecución del candidato dentro del partido político, tanto para orientar su candidatura, para rescatar esa candidatura o un acto de otra naturaleza que implicara en esa perspectiva una participación política objetiva en el Partido de la Revolución Democrática.

Y, ¿qué tenemos en autos? Que el 26 de febrero invita Movimiento Ciudadano, en esta lógica estatutaria de candidaturas externas, a Marcelo Ebrard a participar dentro del partido político, el cual lo designa candidato el 27 de febrero del 2015, fecha en la que hay que decirlo, renuncia a la militancia del Partido de la Revolución Democrática.

Para mí, lo importante en esta lógica estriba en que no observo una simultaneidad de participación política objetiva dentro del PRD después del 22 de febrero del 2015, y es a partir de la renuncia que tiene a ese partido político, que es inscrito en las listas de Movimiento Ciudadano.

¿Y por qué es mi convicción? Porque creo que lo que trata de prevenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer la restricción de participación simultánea en procesos de selección internas por diferentes partidos políticos, entre otras razones, pero de manera fundamental, es cuidar además del principio de certeza electoral que, sin duda, lo han expresado muy bien tanto el proyecto como las distintas intervenciones que he escuchado durante el debate, lo que es evitar es que si no van en coaliciones los institutos políticos se esté haciendo efectivamente proselitismo o participación política dentro de los dos en fechas concomitantes. Es así como lo observo.

Aquí lo que me permite ver a partir de la norma de restricción es que hubo una participación sucesiva -si me permiten ponerlo en esos términos-. primero en un partido en el que militaba hasta el 22 de febrero cuando no sale como candidato al cargo de representación popular, y después desde el 26 de febrero en adelante como candidato externo de un diverso partido político.

En esa perspectiva observo la dimensión de esta restricción qué lógica tiene de frente a quienes militan en un partido político y se afilian a otro. Pues lo que está protegiendo la norma de manera concreta es que no se hagan actos de precampaña en este caso o que no se hagan actos tendentes a la consecución de una candidatura en dos partidos políticos que no están coaligados. No observo en la especie porque el día 22 de febrero de este año cuando no tiene el registro en el partido político por las razones que sea, no vuelva a observar ningún otro acto de frente a ese partido más allá de su separación formal.

En esa perspectiva por qué se impide la participación simultánea en procesos de selección, qué valores se pretenden proteger y esto es lo que creo que debe resolver el asunto. No debe admitirse que una persona encargue a la vez la posición política de dos partidos.

Esto creo que es la primera difracción de la norma; la segunda es certeza ¿para quién? Tanto para los que participan en los procesos internos como para los propios votantes en esos procesos internos.

Y en el PRD estaba claro que el 22 de febrero Marcelo Ebrard Casaubón ya no era candidato al cargo de representación popular que está en discusión, y en esa lógica había certeza, creo, de que no tenía ya ningún carácter que pudiera actualizar dentro del partido una posición que hiciera frágil la certeza.

Es un imperativo también para los votantes, claro, deben tener una idea precisa del cúmulo de posibilidades que tienen para ejercer el sufragio y de ese modo es un imperativo que conozcan a qué opción política pertenece el candidato, tutela de derechos político-electorales de los otros aspirantes, me parece que también es un tema que debe reconocerse en este entramado.

Dos reflexiones sumamente respetuosas.

A partir del juicio de razonabilidad me parece que la simultaneidad no puede interpretarse en un sentido restrictivo por el puro contenido normativo. No. Nosotros debemos hacer respetar que no se ve la simultaneidad en cuanto proteger que no se estén haciendo actos de proselitismo o actos dentro del partido, de dos partidos al mismo tiempo para obtener una candidatura, el 22 de febrero dentro del Partido de la Revolución Democrática no había, en lógica del partido, ya no tenía las posibilidades de esa candidatura, con independencia de las vías de revisión judicial que me parece que no atiende la lógica de la simultaneidad a ese aspecto.

Una lectura de determinar que por qué el día 27 de febrero renuncia o se separa del instituto político, y en esa perspectiva se da la simultaneidad, me parece que implica una interpretación no proporcional con el resguardo de un derecho político, un derecho humano, que es el de participación como candidato a un cargo de elección popular.

Para un servidor, la prohibición dista de haberse redactado en forma absoluta. Si atendemos al texto de la restricción de hace acotación en el sentido de que es válida una participación dual, cuando no hay un convenio para participar en coalición, por supuesto que entiendo en qué lógica se da; se da porque los partidos políticos, en comunión, contienden para la construcción, a partir de la construcción de sus candidaturas.

Lo que quiero poner de manifiesto es que esto ilustra que no se busca una restricción de carácter total o absoluto. Lo que la norma protege como bien jurídico superior es que no esté al mismo tiempo buscando, pretendiendo conatos jurídicos o materiales la obtención del registro en dos partidos políticos.

La participación política, en mi percepción, debe ser restringida de tal modo que no se trastoque el derecho político-electoral en su mayor dimensión. ¿Qué significa esto en otras palabras? La no permisión que con la simultaneidad se trastoquen valores constitucionales.

Es complejo tener un punto de vista homogéneo, el proyecto borda de manera muy responsable y de manera muy exhaustiva el posicionamiento que imperó en el debate, como bien ilustra el Magistrado Pedro Penagos, pero en la perspectiva de un servidor toda interpretación en materia de restricción de derechos políticos, más de frente a los procesos internos de los partidos a través de los cuales se constituyen las candidaturas a los cargos de elección popular, es decir, donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo, y en este caso pasivo, son la base de la legitimación democrática del ordenamiento

político, y al ser la base de esa legitimación deben recibir un trato especialmente favorable en la interpretación por los tribunales constitucionales, sin perjuicio de que si se violenta principios constitucionales en esta clase de procesos de selección, entonces estaríamos en una perspectiva diferente.

Son estas razones, compañeros, las que me hacen apartar de manera, por supuesto, muy respetuosa del proyecto con el que se ha dado cuenta. Muchas gracias.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Nada más una corrección a la fecha que di, porque yo me referí al 28 de febrero, el día en que se celebró la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, pero hubo una, fue el 27. La verdad es que me fui con un cuadrito que muy amablemente nos había proporcionado el Magistrado Nava, y tenía esa fecha del 28; pero es el 27 de acuerdo a una modificación que hizo la Comisión Nacional de Comisiones y Procesos Internos.

Nada más quería aclarar porque efectivamente es la fecha correcta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

Creo que coincide con la fecha de la separación del propio partido político, que es a lo que refiero.

No habiendo más intervenciones, por favor, señora Subsecretaria tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los puntos resolutivos y emitiré un voto concurrente, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por las razones que apunté me aparto del proyecto, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación 125, 128, 129, así como en los recursos de revisión 9 y 10, todos de este año, se resuelve.

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación de referencia.

Segundo.- Se sobresee, en los recursos de revisión 9 y 10, de conformidad con lo expuesto en la ejecutoria,

Tercero.- Se revoca, en la parte impugnada, el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por favor, Secretario Carlos Vargas Baca dé cuenta con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración por los Magistrados de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación 119 y 120, que proponen la Magistrada María del Carmen Alanis y Constancio Carrasco Daza, ambos de este año, interpuestos por el Partido Acción Nacional en contra de las resoluciones INE/CG113/2015 e INE/CG112/2015, respectivamente, emitidas el 25 de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativas a los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales especiales y única que serán instaladas en el próxima jornada electoral.

En concepto de las Ponencias los disensos del partido recurrente son sustancialmente fundados, ello en atención a que los representantes de los partidos políticos pueden ejercer su derecho a voto en las casillas en las cuales se encuentran acreditados, con la limitante de que se respete el principio de representación ciudadana; esto es, sólo para aquellos cargos en los cuales, por razón de su domicilio, tengan derecho a ejercerlo.

En efecto, tal determinación hace compatibles los principios que rigen los procesos electorales, como son los de certeza y representación ciudadana, con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al sufragio y de los partidos políticos de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla, ya que el resultado de las elecciones debe determinarse con el voto de las personas que efectivamente son residentes del estado, municipio o distrito electoral y/o circunscripción plurinominal, según el caso.

En conclusión, los representantes de candidatos independientes de partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casillas únicas y especiales podrán votar para la elección de diputados federales y locales por ambos principios, a partir de las reglas precisadas en el proyecto.

Por lo tanto, se propone modificar el punto tercero del acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Carlos.

Magistrados, está a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.
Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Este asunto es muy importante, ya que involucra la organización del proceso electoral, destaco que se analiza el acuerdo por el que se determina, además de la ubicación de las mesas directivas de casilla, el número de boletas que van a cada casilla y tomando en cuenta el voto de los representantes de los partidos y coaliciones y/o coaliciones.

En su análisis estamos ordenando al Instituto modificar dicho acuerdo porque se consideró que los representantes de los partidos políticos ante las casillas, no podrían votar por todos los cargos en las elecciones aun estando fuera de su sección, o de su distrito, o de su entidad o de su circunscripción, no podrían votar por todos los cargos. Entonces, se dio cuenta de dos asuntos, uno es del Magistrado Presidente, uno mío.

Es es muy relevante, pero estamos volviendo a como ha sido en la historia electoral de la organización de las elecciones que los representantes de los partidos, si están fuera de esa sección, distrito, circunscripción, etcétera, solamente podrán votar por determinados cargos de acuerdo a como lo establece la ley. Eso es lo que estamos ordenando al Instituto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Por favor Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 119, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

En el diverso recurso de apelación 120, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el punto tercero del acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 892 de 2015, promovido por Manuel Guillén Monzón, para controvertir el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, que le negó la solicitud de registro para participar como precandidato al cargo de Gobernador de Michoacán.

En primer término se propone calificar de infundado el agravio relativo a que el acuerdo impugnado no está fundado y motivado; ello, porque contrario a tal aseveración, el acuerdo sí cumple tal exigencia y ofrece razones de por qué le fue negado el registro solicitado, el cual esencialmente obedeció al incumplimiento de entregar diversa documentación exigida en la convocatoria para el registro de la precandidatura.

Por otra parte, en el proyecto se señala que el actor no prueba que junto a su solicitud de registro de aspirante a precandidato acompañó diversa documentación, la cual le fue recibida por quien identifica como el vicecoordinador estatal del Partido Humanista, ello porque constituye una manifestación genérica, vaga e imprecisa que no está sustentada con ningún medio de prueba.

Con base en las anteriores consideraciones se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 536 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, por la que confirmó los acuerdos que declaran procedente el registro del Convenio de Alianza Partidaria suscrito por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, así como el registro de Fernando Pérez Espinoza como candidato a Gobernador.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los agravios del inconforme, encaminados a evidenciar la ilegalidad de los acuerdos referidos, ya que el legislador local no está facultado para regular la figura de la alianza partidaria, en términos de la Ley General de Partidos Políticos. Esto, al ponerse en evidencia que dicha alegación está construida sobre la premisa errónea de que las figuras de alianza partidaria y coalición son lo mismo, lo cual es inexacto, según se evidencia pormenorizadamente en la

propuesta. Por lo que hace al resto de las alegaciones, se propone declararlas inoperantes al ponerse en evidencia que se trata de manifestaciones genéricas que no logran desvirtuar los razonamientos expresados por el Tribunal responsable.

En atención a lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 84 del 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo INE/CG75/2015, emitido el 25 de febrero de 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modificó la resolución relativa a las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2013, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente del recurso de apelación 166 de 2014.

En el proyecto se propone revocar, en lo que respecta a la conclusión 81 y por lo que hace al proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V., el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable realice una nueva valoración de la documentación emitida por el partido recurrente en razón de que el estudio que realizó omitió tomar en consideración todos los datos asentados a efecto de verificar si los gastos que se consideraron como no reportados se informaron en los apartados relativos a actividades específicas y de liderazgo político de la mujer.

Por otra parte, se propone confirmar la resolución impugnada en lo relativo a la conclusión 81, por lo que respecta a los gastos no reportados del partido apelante con el proveedor Alianza Cívica, Servicios de Consultoría, S.C., toda vez que el actor pretende controvertir el incumplimiento de su obligación de reportar en el informe de ingresos y egresos por actividades ordinarias correspondiente al Ejercicio Anual 2013, lo que constituye cosa juzgada, por así haberse resuelto en la sentencia dictada en el recurso de apelación 166 de 2014.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio, así como la conclusión 94, en razón de que no se controvierten las consideraciones de la responsable relativas a que no se acompañó el respaldo documental de los gastos que se pretenden reclasificar.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Carlos.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria, por favor, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 892, de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de mérito.

Segundo.- Se confirma el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, referido en esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 536, de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación de mérito.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el recurso de apelación 84, también de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que respecta a la conclusión 81 y por lo que hace al proveedor Turismo Dema, de Sociedad Anónima, de Capital Variable, el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el citado Consejo, en lo relativo a la conclusión 81, por lo que respecta a los gastos no reportados del partido apelante con el proveedor Alianza Cívica, Servicios de Consultoría, Sociedad Civil, así como la conclusión 94 relativa al saldo con antigüedad mayor a un año no sancionados, estudiados en la ejecutoria. Señor Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 530 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución dictada

por el Tribunal Electoral de Michoacán al resolver el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática por supuestos actos anticipados de campaña.

En el proyecto se consideran infundados los conceptos de agravio en los cuales se aduce que el Tribunal responsable consideró que hay similitud en todas las frases contenidas en la propaganda institucional “Decidamos juntos”, con las frases de los mensajes por los cuales se difundieron los informes de labores de los diputados federales: “Construimos acuerdos para decidir juntos”, así como la propaganda de precampaña de Silvano Aureoles Conejo “Mejores decisiones”.

Lo anterior toda vez que de la sentencia reclamada se advierte que la responsable arribó a la conclusión que solamente se podía tener por acreditado que en un banner electrónico y en dos anuncios espectaculares había mensajes similares, más no iguales a los usados por Silvano Aureoles Conejo.

En cuanto al resto de los conceptos de agravio, que expone el partido político, la Ponencia considera que son inoperantes en razón de que no se controvierten las razones fundamentales que sustentan la resolución reclamada, en el sentido de que la propaganda objeto de denuncia no es sistemática y reiterada, que genere una exposición indebida que vulnere el principio de equidad en la contienda electoral.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto correspondiente a los recursos de reconsideración 94, 95, 107 y 108, todos de 2015, promovidos por Raymundo Flores Elizondo, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Federico Eugenio Vargas Rodríguez y Adrián Emilio de la Garza Santos, respectivamente, en contra de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la sentencia en la que se determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador que declaró inexistente la infracción atribuido a las horas recurrentes por haber asistido al acto de registro de la precandidata del Partido Revolucionario Institucional a gobernadora de la mencionada entidad federativa en contravención de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a los conceptos de agravio relacionados con la indebida interpretación y aplicación que llevó a cabo la autoridad responsable respecto a lo previsto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, se consideran infundados, esto es así porque los recurrentes parten de la premisa equivocada de que la Sala responsable interpretó directamente el mencionado precepto constitucional, lo cual es incorrecto, ya que sólo se circunscribió exponer lo que esta Sala Superior ha determinado al respecto sin hacer alguna consideración propia.

Por otro lado, respecto a los argumentos en los cuales se aduce indebida fundamentación y motivación, violación al principio de congruencia e indebida valoración de pruebas, al ser conceptos de agravios relacionados con aspectos de legalidad se proponen declararlos inoperantes.

En este sentido, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 133 y 135 de 2015, promovidos por el titular de la Unidad de la Oficina la Secretaría y Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada de este

Tribunal Electoral, en la cual se determinó que el aludido funcionario público conculcó lo previsto en el artículo 134 constitucional, por la difusión en la página de Internet de la mencionada Secretaría de Estado de distintos comunicados de prensa con promoción personalizada, así como la inexistencia de infracción por la difusión de gacetillas en diversos diarios de circulación nacional.

La Ponencia propone declarar infundado el argumento del partido político relativo a que la autoridad responsable no llevó a cabo una valoración conjunta de todas las pruebas, así se advierte que la Sala Regional sí llevó a cabo una valoración completa del material probatorio, de la cual concluyó que las inserciones denominadas “gacetillas”, motivo de denuncia, no fueron pagadas con recursos públicos, sino que se publicaron en ejercicio de derecho de prensa e información y, por tanto, no existió infracción a lo previsto en el citado artículo constitucional.

También se considera infundado el concepto de agravio en el cual se aduce que se omitió determinar las razones y causas por las cuales consideró que los comunicados de prensa constituyeron propaganda personalizada, porque si bien la autoridad responsable debió razonar cuáles fueron las circunstancias especiales o causas inmediatas para considerar que existía vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, la conclusión a la que arribaron es correcta, porque en los comunicados de prensa no se debió incluir la imagen, nombre de algún funcionario público, debido a que actualmente está en desarrollo el procedimiento electoral federal y los locales en diversas entidades federativas.

En este contexto, a juicio de la Ponencia, no es incongruente la resolución, como afirma el partido apelante, toda vez que la conclusión respecto de la inclusión de las gacetillas en los diarios se hizo ejercicio del derecho de prensa e información, mientras que la difusión de los comunicados de prensa publicados en la página de Internet de la Secretaría de Desarrollo Social es propaganda gubernamental con promoción personalizada indebida.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 198 de este año, promovido por Marco Antonio Mázatle Rojas y Ricardo Jiménez Ávila en contra del vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal 7, con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla, a fin de controvertir el acuerdo que desechó de plano la denuncia presentada por los ahora recurrentes en contra de Mario Alberto Rincón González, entre otras cuestiones, por presuntos actos anticipados de campaña consistentes en la difusión de su nombre e imagen contenida en la propaganda de una revista denominada Nueva Era y un periódico de bolsillo denominado Síntesis, mediante pendones espectaculares y pinta en bardas en los municipios del Estado de Puebla, que se precisan en el proyecto, al considerar que los hechos motivos de queja no estaban vinculados con el procedimiento electoral federal que actualmente se está llevando a cabo.

A juicio de la Ponencia asiste la razón a los demandantes porque es un hecho no controvertido y menos desvirtuado que el sujeto denunciado es candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el aludido distrito electoral, razón por la cual es inconcuso que los hechos motivo de denuncia sí están vinculados con el procedimiento electoral federal.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para el efecto de que la autoridad es responsable de no advertir alguna causa de improcedencia admita la denuncia y lleve a cabo la diligencias que en derecho correspondan para que, en su caso, sea enviado el expediente a la Sala Regional

Especializada de este Tribunal Electoral, para que en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
Es la cuenta, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Genaro.
Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.
No habiendo intervenciones, por favor, Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.
Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria.
En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 530 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En los recursos de reconsideración 94 y 95, 107 y 108, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Monterrey.

En los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 133 y 135, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Sala Especializada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 198, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal 07, con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla.

Por favor, Secretario Omar Espinoza Hoyo dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Salvador Nava Gomar, el cual para los efectos de resolución los hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Claro que sí. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

A continuación doy cuenta con los juicios ciudadanos 896 y 897, así como los juicios de revisión constitucional electoral 534, 537 y 538 de este año, promovidos en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, a través del cual aprobó la impresión y producción de la documentación y material electoral que se utilizará durante el proceso electoral 2014-2015.

En primer lugar, se propone acumular los citados medios impugnativos al existir identidad en los actos impugnados, las autoridades señaladas como responsables y en las pretensiones de los promoventes.

En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar se propone declarar infundados los agravios relativos a la inclusión en las boletas electorales de la fotografía de los candidatos a gobernador y diputados locales de mayoría relativa.

Al respecto en el proyecto se realiza una interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal aplicable sustentado en el principio *pro persona* y en el principio constitucional de máxima publicidad, y se concluye que al incluir la fotografía de los candidatos en las boletas electorales, el legislador queretano dispuso de una regulación que beneficie al ciudadano al incorporar un elemento adicional a los expresamente previstos en las leyes generales que contribuye a la emisión de un voto más informado, en especial para aquellas personas en la entidad que presenten algún tipo de complicación para leer y entender adecuadamente la información restante que contiene la boleta electoral.

Por otra parte, la Ponencia propone desestimar las alegaciones expuestas por el partido político Movimiento Ciudadano en torno a otros aspectos vinculados con el modelo de boletas electorales, así como de diversa documentación y material que se utilizará en el proceso electoral local, pues se advierte que la autoridad responsable basó su diseño en los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral para tal efecto; en cambio, se considera fundado lo alegado en torno a que la responsable omitió prever en los lineamientos para la impresión de las actas de escrutinio y cómputo que se usarán el día de la jornada electoral la inclusión de un espacio para los votos que reciban los candidatos no registrados en las boletas electorales, no obstante que era su obligación de acuerdo con los citados lineamientos.

Asimismo, se estima fundado lo expresado en el sentido de que la responsable fue omisa en prever lo relativo a la elaboración de las bases porta-urnas, pues de la revisión integral del acuerdo impugnado en su anexo técnico no se aprecian dichos lineamientos.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar el modelo de boleta electoral aprobado por la responsable que incluirá la fotografía de los candidatos señalados en la ley electoral local y

modificar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable incluya dentro de los elementos que contendrán las actas de escrutinio y cómputo de casillas un espacio para el cómputo de los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y además realice las acciones pertinentes para incorporar el tema relativo a las bases porta-urnas en un anexo técnico del acuerdo controvertido.

Es la cuenta. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Omar. Qué amable. Compañeros, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

De manera breve, tenemos una novedad en la legislación del Estado de Querétaro, que es la inclusión de la fotografía de los candidatos en la boleta electoral, y esto nos lleva al texto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe expresamente la inclusión de la fotografía del o los candidatos en las boletas electorales. Sin embargo, esta restricción se refiere exclusivamente a los candidatos independientes.

Pero también se ha dado en el transcurso de la historia del Tribunal y de esta Sala Superior, en especial, el antecedente en el año 2000, caso en el cual, en la propaga de campaña política de uno de los candidatos a la Presidencia de la República, se le prohibió de manera expresa incluir su imagen, silueta o cualquier otro elemento que pudiera identificar a la persona.

Ahora, que hay un nuevo sistema electoral nacional y que corresponde al Instituto Nacional Electoral, varias facultades relativas a las elecciones locales y municipales, se hizo consulta por parte del Instituto Electoral del Estado de Querétaro sobre la aplicación de esta disposición de la normativa estatal y se dejó en libertad al Instituto para aplicar a la normativa del estado. Y correctamente, se ha permitido inclusión de la fotografía de los candidatos en las boletas electorales, lo cual es una novedad que se viene a sumar a otra novedad jurisprudencial en que la Sala Superior previó la posibilidad de identificar a los candidatos a través de su apodo, sobrenombre, no hicimos tanta mención pero pudiera ser seudónimo o cualquier otra forma de identificación de la persona que haga accesible a los ciudadanos el conocimiento de quién es su candidato.

Y esto nos ha pasado también en el transcurso de la historia de este Tribunal. Hace algunos años, muy pocos, discutíamos si de los candidatos a Gobernador del Estado de Sinaloa podía o no utilizar la expresión “Malova”, que es una marca comercial registrada incluso conforme a la ley pero, por otra parte, era la manera de identificar al senador, al político y al empresario en su contorno.

De tal suerte que vamos avanzando con algunas peculiaridades, algunos temas diferentes, algunos tópicos diferentes a lo que tradicionalmente hemos conocido, y ahora tenemos esta novedad de la fotografía. Lo importante, como escuchamos en la cuenta, es hacer accesible a los ciudadanos el conocimiento de quién o quiénes son sus candidatos.

Votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor, Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria.
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 896 y 897, así como en los juicios de revisión constitucional 534, 537 y 538, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación referidos.

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración esta Sala el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 527 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia de 3 de abril de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró inexistentes

las violaciones imputadas a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña a través de la publicación de esquelas en cuatro periódicos de circulación estatal y en una página electrónica.

En el proyecto se estiman infundados, por una parte, e inoperantes por otra los agravios. Lo primero, porque a juicio de la Ponencia las esquelas en modo alguno constituyen propaganda electoral en favor de Silvano Aureoles Conejo, no obstante que contengan su nombre, porque no promueven su imagen personal ante el electorado, ni a través de ella se solicita expresamente o implícitamente el voto, además de que su publicación coincidió con las fechas de fallecimiento de las personas que en ella se mencionan y las expresiones de condolencia, conforme a las máximas de la experiencia suelen expresarse en los días inmediatos al fallecimiento, como aconteció en el caso concreto.

Lo segundo, porque el partido actor no combate los argumentos que sustentan la resolución reclamada, ya que sólo se limita a reiterar que las esquelas denunciadas constituyen propaganda electoral, pero no desvirtúa en modo alguno las consideraciones por las cuales se sustentó el tribunal responsable que dichas esquelas no son propaganda electoral. Por lo que en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Aurora.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, Subsecretaria tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 527, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Por favor, Subsecretaria, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno correspondientes al año en curso relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en el caso particular.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 902, promovido por Jorge Arturo Arizpe Cepeda, y los recursos de apelación 140 y 141, interpuestos por Jaime Juaristi Santos, concesionario de televisión en Nogales, Sonora, y Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., respectivamente, contra diversas resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en los recursos de reconsideración 106 y de revisión del procedimiento especial sancionador 291, interpuestos por Óscar Rubén Gamboa Pérez e Ignacio Dávila Castillo, y el Partido Revolucionario Institucional contra sendas sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en el Distrito Federal y Especializada, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas toda vez que las mismas fueron presentadas de forma extemporánea como se demuestra en los respectivos proyectos.

En el juicio de revisión constitucional electoral 531, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia dictada por la sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que entre otras cuestiones revocó el acuerdo que autorizó a los 28 Consejos Distritales Electorales locales para designar auxiliares electorales para asistir en la entrega del paquete electoral consejo distrital correspondiente, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica como se demuestra en el respectivo proyecto.

Finalmente en el recurso de reconsideración 118, interpuesto por

León Ignacio Ruiz Ponce, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo dictado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que desechó la solicitud de registro presentada por el actor para contender como candidato no registrado a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 08 con cabecera en Xalapa, Veracruz, se propone desechar de plano la demanda debido a que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración de conformidad con las razones detalladas en el respectivo proyecto.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria. Magistrados, están a consideración los proyectos de cuenta. Magistrado González Oropeza, lo esperamos un minuto. ¿Lo esperamos?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Si quieren, hablo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Magistrado Galván. Ya viene el Magistrado González Oropeza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias. No, hago todo lo contrario. Por favor, subsecretaria, sírvase tomar la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las tres propuestas de mi Ponencia y también de los otros.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Todos los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Cecilia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 902 y en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 531, en los recursos de apelación 140 y 141, y en los recursos de reconsideración 106 y 118, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 219, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Por favor, Secretario Jesús González Perales, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales: Con su venia, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con dos proyectos de resolución que somete a consideración de ustedes el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 150 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales emitido el 15 de abril del año en curso.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios hechos valer por el partido político actor por las siguientes razones:

En cuanto al planteamiento relativo a que la autoridad responsable omite referirse en el punto 65 del Informe controvertido a las observaciones formuladas por el actor, relacionadas con el Estado de Sonora, respecto a los ciudadanos con domicilio irregular, lo infundado de dicho agravio radica en que contrariamente a lo sostenido por el impetrante en el referido apartado, la autoridad responsable expresamente se refiere al total de las observaciones vinculadas con ese tema, entre las cuales se encuentran las planteadas por el partido político actor, toda vez que de la copia certificada del anexo uno del referido Informe, por cuanto hace a este aspecto, se desprende que las 482 observaciones de las que se inconforma sí fueron consideradas por la autoridad responsable.

Se precisa en el proyecto que el citado Informe, conjuntamente con los discos compactos que contienen los anexos identificados en el proyecto de cuenta, constituyen una unidad y por ello se deben analizar en su conjunto con el objeto de advertir las motivaciones que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

Por otra parte, se considera infundado el planteamiento relativo a que del Informe controvertido no se observa el análisis de las observaciones presentadas por el actor y tampoco cuántas de ellas fueron procedentes o improcedentes, así como la causa por la cual se determinó no dar de baja del listado nominal los registros observados, ello porque contrariamente a lo sostenido por el actor de las observaciones del tipo A05, relacionadas con ciudadanos con domicilio irregular en la lista nominal de electores, se desprende que las observaciones presentadas por el actor a la Presidenta de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores no fueron procedentes, debido a que con la información recabada por la verificación en campo no se tuvo evidencia para determinar que el ciudadano no vivía en el domicilio manifestado a la autoridad responsable.

Además, la autoridad sí dio respuesta a cada una de las observaciones formuladas, identificando la clave de elector y el tipo de respuesta sin que el hecho de que sean

coincidentes las mismas y que todas se hayan agrupado implique que les haya dado una respuesta general a los planteamientos del partido político.

Asimismo, deviene infundado el planteamiento relativo a que del anexo uno del Informe controvertido no se obtiene la identidad o la entidad a la que pertenecen dichas observaciones ni mucho menos cuáles fueron los elementos considerados en el análisis que sustenta la determinación de improcedencia, lo anterior porque del mencionado anexo número uno, por cuanto se refiere a las observaciones al tipo A05, se desprende que las mismas fueron planteadas por el partido actor ante la Comisión Local de Vigilancia y corresponden a las que el propio actor relaciona en su escrito de demanda y que se refieren al Estado de Sonora.

Finalmente, se precisa en el proyecto que no pase inadvertido que el 16 de abril del presente año el actor solicitó al Director de la Secretarías de las Comisiones de Vigilancia, se le proporcionara acceso a los expedientes de las observaciones presentadas por el partido político actor en el Estado de Sonora, relativas a las mencionadas respuestas A05-16, sin que se le hubiera permitido dicho acceso.

Al respecto se advierte que si bien obra en autos el mencionado escrito, también lo es que de su contenido se desprende que la finalidad de dicha solicitud no era para una adecuada defensa del actor, sino para llevar a cabo un análisis técnico y jurídico respecto de la respuesta que dan a este tipo de observaciones.

Además, tal solicitud fue presentada dos días antes la interposición de su recurso de apelación, por lo tampoco se podría atender al planteamiento del impetrante, porque la Ley de Medios establece que el actor debe acreditar que, oportunamente, las hubiere solicitado y la autoridad no las hubiere entregado, por lo que sólo a fin de salvaguardar su derecho de petición y sin que incida en el acto impugnado se propone ordenar a la citada autoridad electoral dar respuesta a la solicitud formulada por el partido político actor.

Por lo anteriormente expuesto, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el informe controvertido y ordenar al referido funcionario público dé respuesta la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En segundo término me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 950, 951 y 952, así como al recurso de apelación número 170, todos del año en curso, promovidos por diversos ciudadanos y por el Partido Humanista para controvertir la resolución dictada el 15 de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal en curso.

En primer término, en el proyecto se propone la acumulación de los medios de impugnación, dada la conexidad en la causa, así como tener por satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios y recursos de mérito.

En cuanto al fondo, la Ponencia propone declarar fundados y suficientes para revocar los motivos de disenso consistentes en que se violó el derecho de audiencia en perjuicio de los ciudadanos actores y del partido político apelante.

Lo anterior porque la responsable omitió notificar a los ciudadanos actores las irregularidades motivadas por la presunta omisión en la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña, lo cual tuvo como consecuencia que se omitiera la valoración de los informes que fueron presentados en forma extemporánea en diversas fechas, pero en todos los casos de forma previa a la emisión de la resolución hoy combatida.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, a fin de que en su oportunidad la responsable valore los aludidos informes y determine lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario.

Está a consideración de la Sala.

Magistrada Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Es en relación con el recurso de apelación 150, que es el primero de la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Presidente, Magistrados. Votaré a favor del proyecto que presenta el Magistrado González Oropeza, en que se propone declarar infundados los agravios. Intervengo para hacer énfasis en la relevancia de esta sentencia, de este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, porque de ser aprobado por esta Sala Superior, dotará de definitividad y de firmeza a los listados nominales que serán utilizados en la jornada electoral del próximo 7 de junio.

Este asunto que se está resolviendo, perdón, es el único que se presentó en contra de los informes de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre observaciones formuladas por los partidos políticos a los listados nominales.

En el caso concreto, una vez que el Partido Revolucionario Institucional recibió el listado nominal para su revisión presentó observaciones con relación al estado de Sonora. Realizadas las observaciones la autoridad electoral notificó al hoy partido impugnante y esta respuesta es lo que considera el PRI, que es contraria a Derecho.

En el proyecto el Magistrado González Oropeza analiza la legalidad de la respuesta impugnada y se llega a la conclusión de que se apega a lo establecido en la ley de la materia, y que la responsable se refirió y dio respuesta a todas y cada una de las observaciones hechas valer por el impugnante. Con lo cual coincido votaré a favor, pero sí es importante toda vez que para esta Sala Superior son fundamentales las etapas y las actividades del proceso electoral.

Con esta decisión estaría cerrándose o confirmándose la definitividad y validez de los listados nominales de electores para la elección del 7 de junio.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

No habiendo más posicionamientos, por favor Subsecretaria tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

En consecuencia, en el recurso de apelación 150, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos. Debe ser único este resolutive, Subsecretaria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 950, 951 y 952, así como en el recurso de apelación 170, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria. Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con trece minutos, del día 29 de abril de 2015, se da por concluida. Muchas gracias.

oOo

